

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley autorizando al Gobierno para emitir a la par hasta 500 millones de pesetas nominales en obligaciones del Tesoro, al plazo de dos años y tipo máximo de 5,50 por 100 de interés anual, con destino a la recogida, a su vencimiento, de las que fueron emitidas por igual importe en 12 de Abril de 1932.—Página 986.

Ministerio de Justicia.

Decreto restableciendo las Prisiones de partido judicial que se expresan y suprimiendo las que se indican.—Páginas 986 y 987.

Ministerio de Hacienda.

Decretos declarando jubilados a don Javier Fontán Pérez-Santamarina y D. Prudencio Vaís Monreal.—Página 987.

Otro ídem id. a D. Enrique C. Barrera Cortés y concediéndole al mismo tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de todo impuesto.—Página 987.

Otro concediendo a D. Mateo de la Morena Martínez, jubilado, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de todo impuesto.—Página 987.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. Isidro Castell Ortuño, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 987.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto modificando, en los extremos que se insertan, el Decreto de 11 de Enero de 1932 sobre organización del Consejo de Trabajo.—Páginas 987 y 988.

Otro nombrando para los cargos que se expresan del Consejo de Trabajo,

a los señores que se mencionan.—Página 988.

Otro disponiendo que el apartado quinto del artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se entienda ampliado en los términos que se insertan.—Página 988.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo al contingente total de carbón vegetal que podrá importarse en España en el primer trimestre del corriente año.—Página 988.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se libre la cantidad que se indica para los gastos que se mencionan.—Páginas 988 y 989.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Avelino Serrano Valera.—Página 989.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando pensionado por Arquitectura de la Academia de Bellas Artes de Roma, a D. José Ignacio Hervado.—Página 989.

Ministerio de Justicia.

Orden promoviendo en el turno tercero a la plaza de la categoría de Juez, a D. Federico Martín Martín.—Página 989.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 899 y 990.

Otra ídem Vicesecretario del Tribunal Supremo a D. Luis Cornide Quiroga.—Página 990.

Otra ídem Magistrado suplente de la Audiencia de Huesca a D. Ramón Menae y Pallás.—Página 990.

Otra declarando jubilado a D. Victoriano Caneda, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puebla de Trives.—Página 990.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 990 a 993.

Ministerio de Hacienda.

Orden designando una Comisión para el estudio de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.—Página 994.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo la cantidad que se indica para la adquisición de material con destino a las Escuelas de Bordaiba.—Página 994.

Otra aprobando el nombramiento hecho a favor del Maestro D. Victorino Ocariz Mendieta para la Escuela que se expresa.—Página 994.

Otra designando, como Encargado de curso interino, para la plaza de Profesor de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Morón de la Frontera (Sevilla) a D. Manuel Onieva Ramírez.—Página 995.

Otra disponiendo que D. Antonio Diaz Rogell perciba, a partir del día 20 de Noviembre de 1933, el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas.—Página 995.

Otras concediendo las cantidades que se indican para los gastos que se mencionan.—Página 995.

Otra declarando jubilado a D. Rogelio Fernández y Sánchez Alcovendas.—Páginas 995 y 996.

Otra disponiendo que D. Mario Legorburu Domínguez-Mátamoros pase a prestar sus servicios al Instituto Lope de Vega, de esta capital.—Página 996.

Otra ídem se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, los señores que se indican, pasen a disfrutar los sueldos o indemnizaciones que se expresan.—Página 996.

Otras rehabilitando por el primer tri-

mestre del año actual las becas concedidas por Ordenes de las fechas que se citan.—Página 996.

Otras nombrando para los cargos que se expresan a los señores que se indican.—Página 996.

Otra anulando la incompatibilidad de los Maestros que se mencionan con el vecindario de Guimarey Rial, Ayuntamiento de La Estrada.—Páginas 996 y 997.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Puertos se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la expresada Dirección el Ingeniero Jefe de Concesiones y Señales marítimas, D. Cusimiro Juanes Clemente.—Página 997.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que los Directores de Centros secundarios que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional, sean Vocales natos de la Junta municipal de Sanidad de la población en que radique dicho Centro.—Página 997.

Otra ídem se inscriba a la Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos del Sindicato Agrícola de Arnuero (Santander) en el Registro de entidades particulares de ahorro.—Páginas 997 y 998.

Otra nombrando a doña Tránsito Adela Gómez Miñambre, Maestra del Preventorio de San Martín de Trevejo (Cáceres).—Página 998.

Otra ídem a D. Nicasio Luengo y Martín Corrochano Profesor auxiliar de la Sección de Laboratorio, aplicado a la Puericultura, de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 998.

Otra concediendo la excedencia en los cargos que se expresan, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a D. Francisco González García.—Página 998.

Otras relativas a la clasificación de partidos farmacéuticos que se expresan.—Páginas 998 y 999.

Otra disponiendo que a partir del 1.º de Abril próximo se satisfagan las nóminas de personal de los Jurados Mixtos de Trabajo por conducto de

las correspondientes Delegaciones provinciales de Hacienda.—Página 999.

Otras resolviendo instancias presentadas en este Ministerio por los señores que se indican.—Páginas 999 y 1000.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias dirigidas a este Ministerio por los señores que se expresan.—Páginas 1000 a 1008.

Otra concediendo los certificados de productor nacional a las personas y entidades que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1008 y 1009.

Otra relativa al modelo oficial de certificado de origen para mercancías en que se exija tal documento como requisito para su importación en España.—Páginas 1009 a 1011.

Administración Central.

PRESIDENCIA.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Convocando a concurso la plaza de Abogado del Estado en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 1011.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto parcial de la mitad de la pena impuesta a Lucio Argudo Montero.—Página 1011.

Conmutando por la de un año de prisión menor la pena impuesta a Sebastián Barral y Azeitia.—Página 1012.

Concediendo indulto total de la pena impuesta a Juan Sansano Benisa.—Página 1012.

Ídem id. de la mitad del tiempo que le resta por cumplir al penado Francisco Luna Meléndez.—Página 1012.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva y entrega de las obras con destino a Escuelas en los puntos que se expresan.—Página 1012.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—

Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Melilla.—Página 1013.

Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 1013.

Dirección general de Puertos.—Adjudicando a la Sociedad anónima Metropolitana de Construcción la construcción de las obras de dragado en la bahía de Naos (Canarias).—Página 1013.

Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando como créditos para conservación y funcionamiento de las bañizas de todas clases durante el primer trimestre del año actual los que figuran en la relación que se inserta.—Página 1014.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. y a D. Baldomero Vázquez los aprovechamientos de aguas que se indican, derivadas de los ríos Segura y Fervensa.—Página 1015.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Rectificando el anuncio de adquisición de carriles, bridas y placas para la superestructura de los trozos primero y segundo de la sección Gijón a los Cabos, publicado en la GACETA de 18 de Enero próximo pasado.—Página 1016.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Nieva Rodero.—Página 1016.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año 1933.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Subsecretaría.—Escalafones del Cuerpo técnico-administrativo de la misma, totalizado en fin de Diciembre de 1933, y del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, dependiente de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir a la par hasta 500 millones de pesetas nominales en obligaciones del Tesoro al plazo de dos años y tipo máximo de 5,50 por 100 de interés anual, con exención de toda clase de impuestos presentes y futuros, incluso del Timbre, en la pignoración

de las mismas, con destino a la recogida a su vencimiento de las que fueron emitidas por igual importe en 12 de Abril de 1932.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, total o parcialmente y con carácter voluntario para los tenedores, pueda renovar las obligaciones del Tesoro emitidas en aquella fecha o consolidarlas convirtiéndolas al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, en una de las Deudas del Estado actualmente en circulación.

Todos los gastos que origine la operación, así como los del servicio de pago de intereses, serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito de la Sección 3.ª de obligaciones generales del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En virtud del Decreto de 7 de Agosto de 1933 se restablecieron algunas

prisiones de partido judicial, de las que fueron suprimidas por el de 10 de Septiembre de 1931.

Sería reproducir las razones alegadas en el primero de los Decretos citados el aducir la justificación del cierre y apertura de las prisiones preventivas que ahora se propone.

Cuando se consiga un aumento apreciable en el personal de las prisiones habrá llegado la ocasión de restablecer muchas y de suprimir algunas de éstas de partido, para lo que ha de seguirse, hasta terminarlo, el estudio detallado y en relación con todas las circunstancias que han de tenerse en cuenta para el mayor acierto de la resolución.

Entretanto, y por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen las prisiones de partido judicial siguientes: En León, la de Villafraanca del Bierzo; en Toledo, la de Puente del Arzobispo, y en Oviedo, las de Cangas de Onís, Castropol e Infiesto.

Artículo 2.º Quedan suprimidas las prisiones de partido judicial siguientes: En Canarias, la de Los Llanos, y en León, la de Murias de Paredes.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Javier Fontán Pérez-Santamarina, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense, quien causará baja en el servicio activo el día 10 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponda, a D. Prudencio Valls Monreal, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, quien deberá causar baja en el servicio activo, con fecha 14 del mes de Enero último, en que adquirió condiciones para pasar a dicha situación.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique C. Barrera Cortés, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, quien deberá cesar en el servicio activo el día 7 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda y a fin de recompensar los dilatados servicios prestados por D. Mateo de la Morena Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado,

Vengo en concederle honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas D. Isidro Castell Ortuño, que cumplió la edad reglamentaria el día 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Próxima la reconstitución del Consejo de Trabajo conforme a las últimas disposiciones orgánicas de los Decretos de 11 de Enero de 1932 y 21 de Noviembre de 1933, y habiendo de actuar, como consecuencia de ello, las varias Subcomisiones que han de entender en primer término en cuantos asuntos están asignados a la competencia del Consejo por las disposiciones citadas, Subcomisiones que han de estar presididas por los miembros del Consejo que son de libre nombramiento del Gobierno, se hace indispensable para la mayor eficiencia de tales corporaciones aumentar el número de los indicados miembros, y en atención a ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el Decreto de 11 de Enero de 1932 sobre organización del Consejo de Trabajo, en los extremos que a continuación se indican:

El apartado a) del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

"a) De un Presidente, tres Vicepresidentes y seis Vocales designados libremente por el Ministro."

El apartado a) del artículo 9.º quedará redactado como sigue:

"a) El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo y los tres Vicepresidentes del mismo."

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero del Consejo de Trabajo a don José Castán Tobenas,* Vicepresidente segundo a D. Lizardo Fuentes García, Vicepresidente tercero a D. José María Ruiz Manent, y Vocales del mismo Cuerpo Consultivo, en representación del Gobierno, a D. Tomás López Hermida, D. Luis Talavera, D. Alberto de Juan Bellver, D. Santiago Valle Aldavalde y D. Ricardo Fernández Velasco.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

El Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, declarado Ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, regula los beneficios que el Estado puede conceder para la construcción de casas baratas, dando opción en diferentes casos para la sustitución de los préstamos directos por el abono de parte de los intereses que correspondan a las cantidades reconocidas.

Tal espíritu de la legislación resulta beneficioso para el Estado y para el ensanchamiento de la obra social, pues la gestión económica puede quedar así ampliada, facilitándose la aportación del capital privado.

Esto, no obstante, en el apartado 5.º del artículo 35 de la citada Ley, al referirse a las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, se ofrecen los beneficios de prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual, sin que se aluda a la posible sustitución de dichos préstamos por la diferencia de intereses, cual se hace en otros casos.

Esta omisión aconseja el aclararla y remediarla dándola una interpretación que esté en completa consonancia con el espíritu general de la legislación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado 5.º del artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se entenderá ampliado en los siguientes términos:

“Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad de alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, podrán percibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual, o bien la citada prima y el abono de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias a que hacen referencia los artículos 31 a 34, sin que la diferencia abonada pueda ser superior del 2 por 100.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Iniciado por Decreto de 23 de Diciembre de 1931 el régimen de contingentes de importación para determinados productos, y habiéndose dispuesto por Decreto de 21 de Septiembre de 1933 que el carbón vegetal se sometiera a dicho régimen, por Orden de 27 de Octubre se fijó la cantidad total cuya importación habría de autorizarse durante el cuarto trimestre del pasado año y la distribución por procedencias del cupo señalado.

Posteriormente, por Decreto de 15 de Noviembre se estableció con carácter general el procedimiento a que habría de ajustarse en lo sucesivo la tramitación, distribución y cumplimiento de los contingentes de importación establecidos y de los que en el futuro se establezcan, precisándose por otro Decreto, de 26 de Diciembre, la orientación que preside la política de contingentes iniciada por España, que trata de evitar todo aspecto restrictivo de las importaciones, para atender más bien a una ordenación y regulación sistemática de las mismas, con arreglo a lo que en cada caso aconsejan las necesidades de nuestro tráfico exterior.

Fijado de esta forma el carácter de los contingentes, se ha considerado procedente determinar el cupo total de carbón vegetal que podrá importarse en el primer trimestre del corriente año, tomando por base el volumen medio de las importaciones efectuadas en nuestro país durante el primer trimestre del trienio anterior, huyendo del

peligro de encarecer los precios en el interior y de dislocar el normal desenvolvimiento de las industriales actividades mercantiles del país.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente total de carbón vegetal que podrá importarse en España en el primer trimestre del corriente año de 1934, será de 6.758 toneladas (seis mil setecientas cincuenta y ocho toneladas).

Artículo 2.º El Ministerio de Industria y Comercio, oído el parecer de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con el Decreto de 15 de Noviembre de 1933, dictará las oportunas disposiciones para repartir por cupos de procedencias el contingente total fijado en el Apéndice 1.º, e indicará a las Aduanas las cantidades y los países de origen de las mercancías que deben admitir a despacho durante el citado periodo.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones, conceder la cantidad de 29.910,40 pesetas oro para los gastos que ocasione la asistencia de los Delegados designados para ostentar la representación de España en el Congreso de la Unión Universal de Correos, que se celebrará en El Cairo, y de conformidad con el informe emitido en el expediente por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se libre la expresada suma de 29.910,40 pesetas oro, a justificar, a favor del Habilitado de la Dirección general de Correos D. Vicente Pérez Cuevas, aplicándose dicha cantidad en pesetas plata al crédito adscrito al capítulo 3.º, artículo único, concepto único del vigente Presupuesto de esta Presidencia; debiendo imputarse los gastos que se produzcan por diferencias de cambio al figurado en el capítulo 9.º, artículo 2.º de la Sección 11, “Ministerio de Hacienda”.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento.

miento y demás efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministros de Estado, Hacienda, Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Portero D. Avelino Serrano Valera, con destino en la Sección provincial de Estadística de Cuenca, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Serrano Valera un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Academia de Bellas Artes de Roma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a usted pensionado por la Arquitectura, durante tres años, en la referida Academia, debiendo percibir en tal concepto la cantidad de 5.000 pesetas oro con cargo al capítulo 5.º, artículo 15 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción, advirtiéndole que deberá tomar posesión el día 1.º de Abril próximo. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

L. PITA ROMERO

Señor don José Ignacio Hervada.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la

Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y en el Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a la plaza de la categoría de Juez, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, en la vacante producida por promoción también de don Julián Santos a D. Federico Martín Martín, Juez de primera instancia con el sueldo inmediatamente inferior, que sirve el Juzgado de Toro, en la provincia de Zamora, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la vacante.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Río, de primera clase, a D. Juan M. Montero García Conde, que sirve el de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase, a D. Sebastián Montero Tizón, que sirve el de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ciudad-Rodrigo, de segunda clase, a D. José Molina Arrabal, que sirve el de Santa Isabel de Fernando Poo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Iguada, de segunda clase, a don José Servat Adúa, que sirve el de Villanueva y Geltrú.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Segovia, de segunda clase, a don Ulpiano Muñoz de Partearroyo, que sirve el de Toro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcaraz, de cuarta clase, a don Ginés Cánovas Coutiño, que sirve el de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, a don Luis Artime Prieto, que sirve el de Cañete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

to y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Melilla, de cuarta clase, a don Luis Suárez Sánchez, que sirve el de Astorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, a D. José A. Fernández-Castañón, que sirve el de Granadilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Vicesecretario del Tribunal Supremo, por haber sido declarado excedente volun-

tario D. José Serrano Pacheco, que la servía,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para desempeñar dicho cargo a D. Luis Cornide Quiroga, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña, que es el más antiguo de los solicitantes en el concurso anunciado para su provisión en la GACETA de 16 de Enero último.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por renuncia de don Miguel Mingarro, al Letrado D. Ramón Menac y Pallás, que figura en la propuesta formulada por esa Junta de Gobierno.

Madrid, 5 de Febrero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puebla de Trives, D. Victoriano Caneda, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al referido Alguacil don Victoriano Caneda, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Pedro Nau Aznar y termina con Felipe Ortega Renedo, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NÓMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Múmero de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plimiento	D. Pedro Nau Aznar.....	Regimiento de In- fantería núm. 6..	28 Julio 1932.....	5.013	Madrid	275,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	5 Junio 1933.....	2.547	Idem	275,00	Idem.
Idem	D. Enrique Perpiñan Rodríguez.....	Idem	23 Julio 1932.....	4.400	Idem	281,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1933.....	4.405	Idem	283,00	Idem.
Idem	D. Agustín Anchia Carazo.....	Idem	3 Septiembre 1932.....	74	San Sebastián.....	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	7 Julio 1933.....	163	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Luis González Cogolludo.....	Idem	6 Agosto 1932.....	787	Madrid	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	12 Julio 1933.....	2.464	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Miguel de Diego González.....	Escuela Central de Tiro, Sección de Infantería	14 Julio 1932.....	2.304	Idem	325,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Agosto 1932.....	1.975	Idem	162,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	14 Junio 1933.....	2.465	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Miguel González Martín-Heras.....	Idem	21 Julio 1932.....	148	Avila	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	6 Julio 1933.....	23	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Luis Oliver y Sacristán.....	Idem	1 Julio 1932.....	62	Madrid	281,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	7 Julio 1933.....	1.463	Idem	281,25	Idem.
Idem	D. Miguel de Echarri y Gamundi.....	Idem	1 Julio 1932.....	56	Idem	187,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933.....	4.081	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. Victoriano Vila Muñoz.....	Regimiento de In- fantería núm. 9..	23 Julio 1932.....	1.831	Sevilla	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	1.059	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. José Aviño Biosea.....	Regimiento de In- fantería núm. 7..	28 Marzo 1932.....	1.447	Valencia	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	13 Julio 1933.....	1.256	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Antonio Abriols Bosque.....	Idem	16 Julio 1932.....	1.549	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Eduardo Cortés Gosta.....	Regimiento de In- fantería núm. 13..	23 Julio 1932.....	2.372	Idem	81,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	13 Junio 1933.....	1.133	Idem	81,25	Idem.
Idem	D. Ramón Vallés Sancho.....	Regimiento de In- fantería núm. 13..	28 Julio 1932.....	1.017	Tarragona	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933.....	141	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Francisco Baró Vidal.....	Idem	27 Julio 1932.....	922	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Junio 1933.....	360	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Claudio Coello Cuchillo Yeu.....	Segunda Comandan- cia de Intendencia	21 Julio 1932.....	4.835	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	5.350	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Rafael Marco Suquet.....	Idem	9 Mayo 1932.....	911	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	26 Mayo 1933.....	3.978	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Nubiola Sostres	Séptimo Regimiento de Artillería ligera	27 Julio 1931.....	4.596	Idem	87,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1931.....	6.133	Idem	262,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Junio 1932.....	7.330	Idem	350,00	Idem.
Idem	D. Evaristo Arnus Moraleda.....	Idem	22 Julio 1932.....	4.959	Idem	2.500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933.....	596	Idem	2.500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Francisco Mallafre Prats.....	Segunda Comandancia de Sanidad Militar	22 Julio 1932.....	4.873	Barcelona.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre 1930 (Diario Oficial núm. 284)*.
Idem	El mismo	Idem	20 Julio 1933.....	5.007	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Antonio Zalvidea Lersundi.....	Idem	23 Julio 1932.....	5.321	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	5.549	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Antonio Aguilar Navarro.....	Idem	8 Julio 1932.....	1.545	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Junio 1933.....	2.981	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Adolfo Alba Gutiérrez.....	Idem	9 Julio 1933.....	1.769	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	3 Julio 1933.....	336	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. José María Esquerro Doucastella	Idem	19 Julio 1932.....	4.071	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Julio 1933.....	1.994	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Clemente Felipo Salada.....	Idem	7 Julio 1933.....	3.393	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	7 Julio 1933.....	1.538	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Jaime Torruella Tugues.....	Idem	19 Julio 1932.....	3.888	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933.....	4.567	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Narciso Espluga Sabater.....	Idem	6 Julio 1932.....	1.018	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	5.897	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Emilio Aymerich Buxadé.....	Idem	2 Junio 1932.....	240	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Mayo 1933.....	4.544	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Felipe Font Soler.....	Idem	18 Julio 1932.....	3.555	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Julio 1933.....	1.946	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Manuel del Llano Sánchez.	Idem	22 Julio 1932.....	4.852	Idem	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	16 Marzo 1933.....	2.053	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Andrés Marroig Fontseré.....	Idem	28 Junio 1932.....	4.322	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	6.137	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Francisco Cortada Parramón.....	Idem	15 Julio 1932.....	3.285	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Junio 1933.....	1.486	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José María Torrent Sacrest.....	Idem	29 Julio 1932.....	566	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	531	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Luis Pous Puigmaciá.....	Idem	23 Julio 1932.....	5.323	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	5.985	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Juan Morales Soler.....	Idem	21 Junio 1932.....	3.132	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Junio 1933.....	4.702	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José María Mir Coma.....	Idem	5 Julio 1932.....	802	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	5.635	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Ramón Jo Vernedas.....	Idem	18 Julio 1932.....	406	Las Palmas.....	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	3 Junio 1933.....	160	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Angel Arroyo Valero.....	Regimiento de Cazadores de Caballería núm. 1.....	13 Junio 1932.....	248	Zaragoza	2.000,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Riezo Iribarren.....	Batallón de Montaña núm. 4.....	27 Julio 1930.....	230	Pamplona	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933.....	280	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Eugenio Perea Urquijo.....	Idem	12 Julio 1932.....	393	Bilbao	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1935.....	1.031	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Alfonso Eiorduy Fay.....	Idem	18 Julio 1932.....	667	Idem	188,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1932.....	1.361	Idem	56,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	1.038	Idem	225,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Gabriel Ortiz Niñez.....	Batallón de Montaña núm. 4.....	16 Abril 1930.....	409	Bilbao.....	350,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	D. Felipe Ugalde Goitia.....	Idem	19 Julio 1932.....	698	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	1.070	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Emiliano Suso Montoya.....	Idem	25 Julio 1932.....	144	Vitoria	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	4 Septiembre 1933.....	4	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Jesús Larrazábal Gárate.....	Idem	12 Agosto 1932.....	336	Bilbao	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	1.068	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Santiago Ibarra Zapata de Catalunya	Idem	26 Junio 1931.....	690	Idem	1.750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933.....	443	Idem	1.750,00	Idem.
Idem	D. Mario Fernández Martínez.....	Idem	4 Julio 1932.....	163	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	4 Julio 1933.....	194	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Juan Fernández Oteiza.....	Idem	20 Julio 1932.....	758	Idem	187,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933.....	858	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. Luis Yera Castañeda.....	Batallón de Montaña núm. 8.....	30 Julio 1932.....	229	Vitoria	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	147	Idem	93,75	Idem.
Idem	D. Juan José Erce Arraiza.....	Regimiento de Cazadores d e Caballería núm. 6.....	22 Julio 1932.....	369	Pamplona	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	15 Junio 1933.....	203	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Bech de Careda y Casadevall	Regimiento de Cazadores d e Caballería núm. 10.....	15 Julio 1932.....	2.965	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	5.254	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Lorenzo Miguel Serra.....	Idem	30 Julio 1932.....	1.398-C	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	4.420	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Miguel Roselló Bramona.....	Idem	20 Julio 1932.....	4.124	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	5.698	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Domingo Mateo Montull.....	Regimiento d e Infantería núm. 25.....	30 Julio 1932.....	918	Lérida	187,50	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	Tomás Zazaonandia Montoya.....	Batallón de Montaña núm. 4.....	14 Agosto 1931.....	303	Bilbao	25,00	Ingreso hecho de más al hacer el pago de su cuota.
Idem	Felipe Ortega Renedo.....	Caja de Recluta número 44	3 Julio 1930.....	58	Valladolid	309,40	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 37).

Madrid, 29 de Enero de 1934.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, hoy vigentes, promulgadas en 15 de Noviembre de 1924, han sido objeto de tan numerosas disposiciones complementarias o aclaratorias, y aun modificativas, que además de dificultar la aplicación de sus preceptos hace resaltar su falta de acomodación a las necesidades, cada vez más complejas y variadas, que ofrece el tráfico mercantil internacional, y por ello se impone cada vez con más apremio la necesidad de estudiar y redactar unas nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que respondan al designio de facilitar plenamente las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas, todo cuanto permita y consienta la obligada defensa del Tesoro público.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto:

1.º Que se constituya una Comisión presidida por V. I., en la que actuará como Vicepresidente el Subdirector de Aduanas, e integrada por los Vocales siguientes: el Inspector general de Aduanas, un Jefe de Administración y tres de Negociado de esa Dirección general de Aduanas, designados por V. I.; el Profesor de Ordenanzas de la Academia oficial de Aduanas, un Jefe del Cuerpo de Carabineros nombrado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio; dos Agentes de Aduanas, designados: uno, por el Colegio de Barcelona, en representación de los afectos a las Aduanas marítimas, y otro por el de Irún, para igual representación de las terrestres; dos representantes de las Cámaras de Comercio, de los cuales uno corresponderá a las provincias marítimas y el otro a las terrestres, y otro Vocal por las Cámaras de Industria; todos ellos designados por el Consejo Superior de Cámaras. Un representante de los navieros, elegido por la Asociación de Navieros, y otro de la Federación Nacional de Consignatarios de buques, elegido por su Presidente, y un Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas, designado por V. I. para actuar como Secretario, con voz, pero sin voto.

2.º El nombramiento de los Vocales que han de integrar la Comisión de que se trata se hará en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Dentro de los ocho días siguientes

al vencimiento del plazo señalado anteriormente para la designación de los Vocales, se constituirá la Comisión dando comienzo al desempeño de su cometido, a cuyo efecto adoptarán los acuerdos que estime más convenientes para la buena marcha de los trabajos, a fin de que éstos puedan realizarse con la mayor eficacia y rapidez.

4.º Una vez que la Comisión haya dado término a su labor, presentará al Ministro que suscribe el dictamen de la mayoría sobre el proyecto de las nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, en unión de los votos particulares que puedan haberse formulado para adoptar la resolución que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

ANTONIO LARA ZARATE

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Debiendo procederse por esa Dirección general, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de 23 de Noviembre de 1920, a la inversión en material fijo de la cantidad de 5.479,22 pesetas que D. Gonzalo Esteras Gregorio, a nombre del Ayuntamiento de Bortalba, provincia de Zaragoza, tiene depositadas en la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, cantidad que se exigió a dicho Ayuntamiento para construir unas Escuelas en el mismo:

Vistos los presupuestos de material fijo con destino a las Escuelas de niños y de niñas de dicho pueblo, remitidos por el Inspector de la segunda Zona de Zaragoza D. José García Cons, formulados en vista de los que para el mismo objeto han hecho el Maestro y la Maestra de la Escuela de Bortalba, y teniendo en cuenta que los expresados presupuestos responden a las necesidades de la enseñanza en dichas Escuelas, que sus precios son los corrientes y se ajustan a la cantidad depositada por el Ayuntamiento para adquirir el material de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que para poderse abonar el material que ha de adquirirse para las Escuelas de Bortalba con cargo a la cantidad depositada por el Ayuntamiento, se entregue al Habilitado de este Ministerio D. Rufino González Povedano el resguardo del referido depósito, que importa 5.479,22 pesetas,

registrado en la Caja general de Depósitos con los números 478.023 de entrada y 68.443 de registro, expedido en 8 de Octubre de 1923, autorizando a dicho Habilitado para que, previa la presentación de dicho resguardo, perciba en nombre de este Ministerio de la Caja general de Depósitos la expresada suma, comunicándolo así a dicha Caja.

2.º Que la inversión de la expresada cantidad se realice por el citado Inspector de Primera enseñanza don José García Cons, como Delegado de esa Dirección general, adquiriendo el material que figura en los presupuestos presentados por dicho Inspector, que importan: el de la Escuela de niños, 2.783,59 pesetas, y el de la Escuela de niñas, 2.695,63 pesetas; sumando en total 5.479,22 pesetas, y una vez lo haya adquirido, disponga se remita al Alcalde del Ayuntamiento de Bortalba para que a su vez lo entregue a dichas Escuelas, abonándose el referido material con la cantidad depositada por el Ayuntamiento, y a estos efectos el citado Inspector remitirá la cuenta del mismo con los correspondientes justificantes al Habilitado de este Ministerio, quien le abonará el importe del material adquirido y deducido el deseúeno del 1,30 por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado fecha 9 del actual, en la que se manifiesta que por fallecimiento del Maestro Sr. Alcaraz, nombrado para una Escuela en Sidi-bel-Abbés (Argelia), lo ha sido D. Victorino Ocariz Mendieta, Maestro nacional de Bermeo (Vizcaya), que se hallaba como aspirante en expectación de destino,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nombramiento hecho por el Estado a favor del Maestro de Bermeo (Vizcaya) D. Victorino Ocariz Mendieta para Sidi-bel-Abbés (Argelia), en la misma forma y términos que los nombrados por Ordenes del 21 del pasado Noviembre (GACETA de 1.º de Diciembre) y 5 de Diciembre últimos (GACETA del 19), y que se comuniqué esta resolución al Ministerio de Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Morón de la Frontera (Sevilla),

Este Ministerio ha resuelto designar para su desempeño, en concepto de Profesor encargado de curso, interino, por un año, a D. Manuel Onieva Ramírez, quien percibirá por dicho encargo la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Ayudante interino gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de León, D. Antonio Díaz Rogel, solicitando se le acredite la remuneración de 2.500 pesetas correspondiente al Auxiliar numerario D. Manuel Rodríguez Tagarro, y teniendo en cuenta el informe del Director de dicho Centro docente y lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Antonio Díaz Rogel, Ayudante interino gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de León, perciba a partir del día 20 de Noviembre de 1933 el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas correspondiente al Auxiliar temporal D. Manuel Rodríguez Tagarro, en tanto éste perciba los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la Cátedra vacante que viene desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Martín Ramón Fernández Martínez, Maestro nacional de Valverde del Júcar (Cuenca) y Director del Campo escolar agrícola, anejo a la Escuela graduada, solicitando, conforme a lo dispuesto en la Orden de 15 de Septiembre último, la cantidad de 1.000 pesetas para atender a los gastos originados por el citado Campo durante el año económico de 1933:

Resultando que por Real orden de 10 de Octubre de 1922 fué creado el referido Campo con la asignación de 1.000 pesetas anuales, siendo nombrado por Orden de la Dirección general

de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1931 Director provisional el citado Maestro:

Considerando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza de Cuenca,

Este Ministerio ha dispuesto que con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente de este Departamento, se libre contra la Delegación de Hacienda de Cuenca y a favor de dicho Director D. Martín Ramón Fernández Martínez la cantidad de 1.000 pesetas que le concede la citada Disposición para atender a los gastos del Campo agrícola durante el ejercicio económico de 1933, cuya suma, por la índole del gasto, deberá ser justificada conforme a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Grupo escolar de niños "Menéndez Pelayo", de Madrid, manifestando que incompletos los talleres de Encuadernación y Carpintería de las clases complementarias de la Escuela graduada a su cargo, por no haber podido ser dotadas hasta la fecha, y precisando también aumentar el número de máquinas de escribir para la clase de Mecanografía de las mismas, suplica se ordene sean abonadas las cantidades que para tal fin se invierten por un total de 6.894 pesetas, cuyo detalle figura en las facturas que acompaña, librándolas a su nombre:

Considerando la conveniencia de dotar las clases complementarias establecidas en el Grupo "Menéndez Pelayo" de todos aquellos elementos adecuados para la mayor eficacia de las mismas, siendo necesario, para este fin, completar el material e instrumentos de los talleres de Encuadernación y Carpintería, así como las máquinas de escribir que se solicitan:

Considerando que existiendo en el presupuesto vigente de este Departamento crédito para los gastos de las Instituciones complementarias de los Grupos escolares de Madrid y provincias, como son las clases de que se trata, interesa al mejor servicio de la enseñanza que se complete el material de los citados talleres y clases, adquiriendo los útiles e instrumentos de trabajo que el Director de las citadas clases solicita,

Este Ministerio ha resuelto que se abone el material que se solicita para completar el taller de Encuadernación de las clases complementarias del Grupo escolar de niños "Menéndez Pelayo", de Madrid, con una máquina de coser, una prensa, una numeradora, el surtido de letras y demás material que indica en las facturas que acompaña, cuyo importe íntegro es de 2.600 pesetas; que se abone, asimismo, el material para completar el taller de carpintería, cuyos instrumentos y útiles se detallan en la factura que se acompaña, y cuyo importe es de 1.294 pesetas, y que se adquieran seis máquinas de escribir, de ocasión, cuyo importe es de 3.000 pesetas, y en total suman las tres facturas 6.894 pesetas, cantidad que se libraré en firme, según cuenta que se acompaña, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería central y a nombre del Maestro Director del Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de Madrid, D. Isidro Almazán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rogelio Fernández y Sánchez Alcobendas, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, que ha cumplido la edad reglamentaria en el día de ayer, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades de la enseñanza y en analogía con lo dispuesto para otros Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que para atender sus servicios por lo que queda en curso al Instituto de Lope de Vega, de esta capital, el cursillista

de Matemáticas, que se halla destinado actualmente en el Instituto número 2 de San Sebastián, D. Mario Legórburu Dominguez-Matamoros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón del Profesorado auxiliar de Institutos una dotación de 4.000 pesetas por jubilación de D. Rogelio Fernández y Sánchez Alcobendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que D. Angel Durán Miravalles, Auxiliar de la Sección de Idiomas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus, pase a disfrutar el sueldo o indemnización anual de 4.000 pesetas, y D. Lorenzo F. Niño Astudillo, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de San Sebastián, el sueldo o indemnización anual de 3.000 pesetas, ambos con la antigüedad y efectos económicos del día de hoy, siguiendo al en que se ha producido la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado en el número de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 del mes actual, el Decreto relativo a los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año en curso sin que aparezca modificación alguna en cuanto se refiere a la consignación figurada en el capítulo III, artículo único, concepto tercero, del este Ministerio "Para becas y pago de los servicios de matrículas gratuitas, subsidios y residencia a los alumnos seleccionados de las Escuelas y Centros oficiales de enseñanza" en los estados de altas y bajas introducidos en dicha prórroga,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar por el citado primer trimestre todas aquellas becas que concedió la Orden fecha 30 de Septiembre de 1933 (GACETA del 4 de Octubre), con excepción de las a que se refiere la de 20 de Noviembre (GACETA del 22) y de las que, por diversos conceptos, hayan sido baja desde el pasado último tri-

mestre sin haberse rehabilitado después por Orden especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondiente. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado en el número de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 del mes actual, el Decreto relativo a los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año en curso sin que aparezca modificación alguna en cuanto se refiere a la consignación figurada en el capítulo III, artículo único, concepto tercero, de este Ministerio "Becas a los alumnos de las Repúblicas hispano-americanas, Filipinas, Puerto Rico e Italia que realizan estudios en España", así como el consignado para "Alumnos extranjeros en reciprocidad de las que sean concedidas a los españoles en el extranjero", en los estados de altas y bajas introducidos en dicha prórroga,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar por el citado primer trimestre todas aquellas becas concedidas por la Orden de 9 de Enero de 1933 (GACETA del 18) con las modificaciones introducidas con posterioridad en la relación que se adjunta a la Orden referida, modificación relacionada con el nombramiento de nuevos becarios en sustitución de los que figuraban en la repetida relación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 26 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro, y según lo dispuesto en el Reglamento de Institutos y Decreto de 13 de Septiembre de 1924,

Este Ministerio ha acordado nombrar Director y Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, a los Catedráticos D. Pedro Carasa Arroyo y D. Jerónimo Toledano Cañamaque, respectivamente, el primero de los cuales percibirá la indemnización anual de 750 pesetas con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto noveno del vigente presupuesto de este Ministerio, y el segundo, la de 400 pesetas con cargo al mismo capítulo y artículo y al concepto 10 de dicha Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Instituto elemental de Segunda enseñanza, de Burgo de Osma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para desempeñarla con el carácter de encargado de curso, interino, por un año, a D. Gonzalo Aguarón Gonzalo, quien percibirá por dicho desempeño la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para ocupar la Cátedra que se halla vacante de la asignatura de Historia Natural en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de esta capital, por habersele concedido la excedencia a D. Joaquín Gómez de Llarena que la regentaba,

Este Ministerio ha resuelto designar al Catedrático de igual asignatura del Instituto de Palencia, D. Jesús Rebollar Rodríguez, que la desempeñará con carácter interino, en tanto sea provista por el turno a que se halla anunciada para titular propietario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por fallecimiento de D. Manuel Zabala y Gallardo, que lo desempeñaba, y, en virtud de las facultades que confiere el art. 11 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta facultativa de Construcciones civiles a D. Teodoro de Anasagasti y Algán, Vocal de la misma.

Madrid, 25 de Enero de 1934.

J. PAREJA YEVENES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de

Cultura ha emitido el siguiente informe:

“Los Maestros consortes, y en la actualidad de las Escuelas de Villajuán, Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), D. Tomás Alfonsín y doña Eladia Gontán, recurren contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 11 de Agosto último, por la que se les declaró incompatibles con el vecindario de Guimarey Rial, Ayuntamiento de La Estrada, en dicha provincia.

Según consta en el expediente, a los citados Maestros se les seguía expediente gubernativo, y se acordó, en contra del voto particular formulado por el Jefe de la Sección Administrativa, como Vocal del Consejo provincial, sobreseer el gubernativo y continuar el de incompatibilidad de dichos Maestros con el vecindario de Guimarey Rial.

La tramitación del expediente de incompatibilidad se ha ajustado a lo prevenido en el Decreto de 4 de Marzo de 1932, habiendo informado asimismo la Inspección central de Primera enseñanza en este Ministerio, la que estimó procedía la incompatibilidad prevista en el citado Decreto, y que tratándose de Maestros consortes deberían ser nombrados, de acuerdo con el Consejo provincial, para las Escuelas que sirven.

No habiendo, pues, ninguna infracción, ya que, aunque se formulase voto particular por el Vicepresidente del Consejo provincial, no es menos cierto que los acuerdos del Consejo provincial, siempre tomados con la mayoría de votos prevista en el artículo tercero del Decreto de 9 de Junio de 1931, fueron de que se declarase la incompatibilidad de los Sres. Alfonsín y Gontán.

El Negociado y la Sección entienden que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por aquéllos contra la Orden de 11 de Agosto último, y confirmar la resolución adoptada en la misma, por la que se les declara incompatibles con el vecindario de Guimarey Rial, y se les nombra para la Escuela de Villajuán.

Examinado el expediente a que se refiere el anterior extracto;

Resultando que la iniciación del expediente de incompatibilidad tuvo su origen en un expediente gubernativo que se instruyó con motivo de determinadas denuncias:

Considerando que la declaración de incompatibilidad de los Maestros con el vecindario lo ha de ser cuando real y efectivamente exista, y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la marcha

de la enseñanza y no cuando aquélla se limite a un corto número de vecinos, y no se dé tampoco la perturbación prevenida:

Visto el voto particular formulado por varios Vocales del Consejo provincial de Pontevedra y los fundamentos que en el mismo se alegan,

Este Consejo entiende que procede estimar el recurso, continuándose la tramitación del expediente gubernativo que a los citados Maestros se instruyó, proponiéndose, según lo que de éste resulte, las sanciones que procedan.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, quedando, en su virtud, anulados la declaración de incompatibilidad de los referidos Maestros con el vecindario de Guimarey Rial, Ayuntamiento de La Estrada, y los nombramientos correspondientes, continuándose la tramitación del expediente gubernativo que a los citados Maestros se instruyó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que durante la ausencia motivada por el viaje oficial del Director general de Puertos se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la expresada Dirección, a partir de esta fecha, el Ingeniero Jefe de la Sección de Concesiones y Señales marítimas D. Casimiro Juanes Clemente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1934.

R. GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Inspectores municipales de Sanidad y los Subdelegados de las tres Ramas sanitarias figuran en la constitución de las Juntas municipales de Sanidad y no forman parte de ellas

los Directores de Centros secundarios de Higiene rural, no obstante la mayor categoría de estos últimos, debido a haberse creado dichos Centros con posterioridad a la fecha de publicación del Reglamento de Sanidad municipal que determinó la composición de las mencionadas Juntas, y siendo conveniente para los intereses de la salud pública que a ellas pertenezcan los Directores de los expresados Centros, los que, tanto por su especialización técnica como por la misión que tienen asignada, pueden ser elementos valiosos de dichos Organismos consultivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores de Centros secundarios de Higiene rural que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional sean Vocales natos de la Junta municipal de Sanidad de la población en que radique dicho Centro.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación remitida por el Sindicato Agrícola de Arnauero solicitando la inscripción de su Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos en el Registro de Entidades particulares de Ahorro;

Considerando que esta Entidad reúne las condiciones exigidas por el Estatuto especial para Entidades particulares de Ahorro, capitalización y similares, de 21 de Noviembre de 1929, en sus artículos 3.º, 4.º y 14, como nacional de carácter social de ahorro popular:

Considerando, además, que el Sindicato creador de esta Caja por tener establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada limitada de sus componentes, debe ser incluida en el número primero del artículo 15 del mencionado Cuerpo legal;

Considerando que los Estatutos reúnen las condiciones y principios establecidos por el art. 16:

Considerando que el art. 78 del Estatuto del Ahorro requiere que estas Cajas rurales tengan administración y balance propios independientes de las demás actividades del Sindicato creador, aunque dentro de la cuenta y balance general, y que el Sindicato de esta Caja opera legalmente autorizado como mutua en el Seguro de Ganados:

Considerando que el art. 79 exceptúa de la constitución de depósito a las incluidas en el grupo de Sindicato del número primero del art. 15.

Vistos los artículos 54, 55, 121, 123 y 206 y 207 del citado Cuerpo legal y Decreto de 19 de Mayo de 1934

Este Ministerio de Trabajo y Previsión se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba la Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos del Sindicato Agrícola de Arnúero (Santander) en el Registro especial de Entidades particulares de Ahorro, creado por el art. 54 del Estatuto especial de 21 de Noviembre de 1929, revalidado como ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, y se la clasifique como de carácter social de Ahorro popular, grupo de Sindicatos de responsabilidad solidaria y mancomunada ilimitada del número primero del art. 15.

2.º Que en lo sucesivo habrá de cumplir las prescripciones de dicho Estatuto especial en la parte referente a las entidades de su clase y, particularmente, en cuanto se refiere a independencia de balance y administración del resto de operaciones del Sindicato y a las inversiones de los fondos del ahorro, conforme a los artículos 206 y 207 ya citados.

Madrid, 25 de Enero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 24 de Octubre de 1933 para proveer la plaza de Maestra del Preventorio de San Martín de Trevejo (Cáceres), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas:

Considerando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han acudido con sus instancias y documentaciones doña Vicenta Vélez Camarero, doña Amparo Fuertes Sánchez, doña Francisca Dávila Fraile, doña Carmen Cañizal Fuentes, doña Justina Cuadrado Sánchez, doña Marcelina Sánchez Morán y doña Tránsito Adela Gómez Miñambres:

Resultando que constituido el Tribunal encargado de juzgar el concurso y examinados detenidamente los expedientes aducidos por las aspirantes, acordó eliminar a doña Amparo Fuertes Sánchez, por no haber cumplido todos los requisitos exigidos en la convocatoria, y proponer, por unanimidad, para ocupar la plaza concursada a doña Tránsito Adela Gómez Miñambres, por ser la aspirante que mayores méritos presenta y reunir todas las condiciones requeridas para el desempeño del cargo:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso de que se trata:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general

de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el concurso de referencia y nombrar a doña Tránsito Adela Gómez Miñambres Maestra del Preventorio de San Martín de Trevejo (Cáceres), con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 18, Sección 9.ª, Subsección 2.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 20 de Octubre último para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de la Sección de Laboratorio aplicado a la Puericultura, vacante en la Escuela Nacional de Puericultura, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han concurrido con sus instancias D. Nicasio Luengo y Martín-Corrochano y D. Francisco Díez Melchor:

Resultando que realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal acordó por unanimidad proponer a la Superioridad para ocupar la plaza concursada a D. Nicasio Luengo y Martín-Corrochano:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien resolver el presente concurso-oposición nombrando a D. Nicasio Luengo y Martín-Corrochano, Profesor Auxiliar de la Sección de Laboratorio aplicado a la Puericultura de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 15, concepto 3.º, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente y en las condiciones fijadas en la convocatoria del citado concurso-oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco González García, Médico Otorrinolaringólogo del Dispensario anti-tuberculoso de Zamora y Médico agregado de la misma especialidad del Centro secundario de Higiene rural de Benavente, en solicitud de que le sea concedida la excedencia forzosa en los citados cargos, por haber sido elegido Diputado a Cortes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º y párrafo segundo del artículo 7.º, de la Ley de 8 de Abril de 1933, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado D. Francisco González García, concediéndole la excedencia forzosa en los cargos anteriormente citados, con los dos tercios del sueldo que por el desempeño de los mismos le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 27 de Octubre de 1931 se aprobó con carácter definitivo la clasificación de partidos farmacéuticos de La Coruña y entre ellos el de Sada, cuyo partido quedó integrado por dicho Municipio y el de Oleiros.

Con posterioridad a dicha aprobación se ha dirigido a este Departamento el Farmacéutico residente en Oleiros en súplica de que se segregue dicho Ayuntamiento del de Sada para formar por sí solo partido independiente, aduciendo como justificantes de su pretensión el poseer 9.699 habitantes, número suficiente para sostener con independencia los servicios farmacéuticos.

Estimando justa dicha petición y teniendo, de otra parte, en cuenta el informe favorable emitido por el Ayuntamiento interesado de Oleiros,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, formando a partir de esta fecha el Ayuntamiento de Sada un partido independiente, al que, por poseer 10.132 habitantes, se le asignan dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría. El Ayuntamiento de Oleiros queda igualmente formando partido independiente, al que corresponden asimismo dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría por tener 9.699 habitantes, según el Censo en vigor.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su co-

conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Al aprobar con carácter definitivo la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Córdoba, por Orden de 24 de Octubre de 1931, se incluyó el Municipio de Cardena como anejo del partido de Montoro.

Con posterioridad a dicha aprobación se ha dirigido a este Departamento el Farmacéutico titular de Cardena solicitando la segregación de dicho Municipio del partido de Montoro para constituir uno independiente, ya que posee suficientemente número de habitantes y dista del pueblo matriz más de 40 kilómetros.

Teniendo en cuenta las condiciones expuestas por el titular Farmacéutico de Cardena, así como el informe favorable de dicho Ayuntamiento, se forma con él, a partir de esta fecha, un partido farmacéutico independiente, al que, por poseer 4.150 habitantes, se le asigna un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

El partido de Montoro queda integrado por este Ayuntamiento, al que corresponden tres Inspectores Farmacéuticos por tener 14.277 habitantes, según el Censo en vigor.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Los Municipios de Iglesias, Tamarón y Villadelmiro, de la provincia de Burgos, se han dirigido a este Departamento en súplica de que se les segregue del partido farmacéutico de Pampliega, al cual están agregados por Orden de 2 de Julio de 1932, para constituir entre los tres citados Ayuntamientos un partido farmacéutico independiente de tercera categoría, aduciendo como primordial justificación a su pretensión el estar muy distantes del pueblo matriz.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por los Municipios aludidos, así como el informe emitido por la Inspección de Sanidad de Burgos,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Municipios de Iglesias, Tamarón y Villadelmiro, constituyendo entre los tres, a partir de esta fecha, un partido farmacéutico de tercera categoría, cuya residencia se fijará en el Ayuntamiento de Villadelmiro.

Queda, en consecuencia, el partido de Pampliega formado por este Municipio, como matriz, y los de Palazuelos de Muño, Barrio de Muño, Belbimbre, Villazopeque, Villaquiván de los Infantes y Oimillos de Muño, al que por poseer 2.316 habitantes, se le asigna un Inspector Farmacéutico de tercera categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Al aprobar la clasificación definitiva del partido farmacéutico de Matallana de Torio (León), por Orden de 29 de Diciembre del pasado año, se asignó a dicho partido un Inspector Farmacéutico de segunda categoría por reunir entre los dos Municipios 3.734 habitantes, pero habiendo variado el número de los mismos, ya que con arreglo al censo en vigor poseen 3.433, corresponde al partido de Matallana, a partir de esta fecha, un Inspector Farmacéutico de tercera categoría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Al aprobar con carácter definitivo la clasificación del partido farmacéutico de Zorita (Cáceres), por Orden de 18 de Noviembre del pasado año, se asignaron por error 4.938 habitantes a dicho Municipio, y correspondiéndole según el censo en vigor 5.353, se asigna al mencionado partido de Zorita un Inspector Farmacéutico de primera categoría, a partir de esta fecha.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento interesado consignará en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Al instaurarse en 1.º de Abril de 1932 el nuevo régimen económico de los Jurados mixtos de Trabajo, por el que comenzaron a satisfacerse sus gastos con cargo al presupuesto de este Ministerio, se dispuso por Orden del mismo de 15 del propio mes que por su Habilitación se hiciesen efectivos los libramientos, remitiéndose a cada Delegado provincial de Trabajo el importe de las consignaciones fijadas para los Jurados mixtos de las respectivas provincias.

Mas se ha observado en la práctica que este procedimiento de percepción de libramientos viene traduciéndose en que dichos Organismos paritarios perciben sus dotaciones con un notario retraso que perturba su desenvolvimiento económico.

En virtud de lo expuesto y a fin de corregir la deficiencia señalada,

este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir de 1.º de Abril próximo se satisfagan las nóminas de "Personal" de los Jurados mixtos de Trabajo por libramientos en firme, por conducto de las correspondientes Delegaciones provinciales de Hacienda y (los restantes gastos presupuestarios ("Material"—"Dietsas e Inspecciones"—"Local y gastos inherentes"), mediante expedición de libramientos a nombre de los Habilitados de cada Delegación provincial de Trabajo, quienes distribuirán estos fondos entre los Organismos causantes del gasto, rindiendo oportunamente a este Ministerio las cuentas de estas inversiones.

2.º Que la Junta ordenada constituir con fecha 15 de Abril de 1932 cese en su situación, corriendo a cargo directo de esa Dirección general la aprobación de los presupuestos parciales de cada Jurado mixto o Agrupación administrativa de éstos, y de la Sección de Contabilidad, por medio de los funcionarios que actualmente entienden de ello, en la censura de las cuentas de inversiones que someterá a aprobación de este Ministerio.

Madrid, 5 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por D. Julio Jiménez Jordán, en

nombre propio y en representación de otros periodistas y Asociaciones de Prensa, para que se acuerde sean de aplicación a los periodistas profesionales las disposiciones de la legislación sobre accidentes del trabajo.

Resultando que dicha solicitud ha sido favorablemente informada por la Asesoría general de Seguros contra Accidentes del Trabajo:

Considerando que si bien, según los artículos 3.º de la Ley de 8 de Octubre de 1932 y 3.º también de su Reglamento, son operarios, para los efectos de dicha Ley, los que ejercen habitualmente un trabajo manual, por cuenta ajena, fuera de su domicilio, no es tal condición de su trabajo, según la misma Ley, indispensable para la aplicación de sus preceptos, ya que comprende a los Agentes de la Autoridad y al personal artístico y administrativo de los teatros en el concepto de operario, a pesar de que apenas ejecutan trabajo manual alguno:

Considerando que el criterio de no dejar desamparados de aquella Ley a quienes ejercen un trabajo preferentemente intelectual ha sido aceptado por el Tribunal Supremo en varias sentencias, que han estimado con derecho a los beneficios de la Ley a quienes literalmente no se hallan comprendidos en el concepto de operario que expresa el artículo 3.º de la misma:

Considerando que también los periodistas trabajan sobre las cuartillas con la pluma o con la máquina de escribir, verdaderos instrumentos de trabajo manual:

Considerando, no obstante, que los beneficios de la Ley no deben ser aplicables a todos los periodistas, sino solamente a los profesionales que hubieran celebrado sus contratos por mediación de los Jurados mixtos, con lo cual quedan excluidos los que por su posición social o económica no se avienen a tales contratos:

Considerando, por otra parte, que se debe poner límite a la aplicación de la Ley, a fin de que no resulte un lujo legal lo que sólo debe ser amparo a los necesitados, y que dicho límite lo señala la Ley misma al excluir de los beneficios de ella a cierta clase de operarios que ganen más de 15 pesetas diarias,

Este Ministerio ha dispuesto que sean aplicables tales beneficios a los periodistas profesionales cuya remuneración diaria no exceda de 15 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Ministerio por D. Antonio Rosado Clavero y D. Esteban Vida y Frías, en su calidad de Presidentes de las entidades "Mutualidad Sevillana de Accidentes del Trabajo" y "La Mutua de Madrid", en la cual instancia solicitan la interpretación auténtica del último párrafo del apartado 3.º de la Orden ministerial de 30 de Diciembre último, párrafo que se refiere a la duración de los contratos prorrogados por la tática más allá del 31 de Diciembre pasado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que, a pesar de la claridad del texto, se han suscitado dudas acerca de su interpretación, dispone que por el último párrafo del apartado 3.º de aquella Orden ministerial se entiendan definitivamente cancelados todos los contratos prorrogados por la tática al término de un año, contado a partir de la fecha de su efecto, a menos que por el asegurado se manifieste por escrito, con anterioridad a su vencimiento, su deseo de continuar el seguro hasta el 31 de Diciembre de 1934.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jorge Dejuán, en la que solicita se le fije un contingente anual para importar fibra de coco:

Resultando que el solicitante manifiesta tiene instalada en la calle Urgel, 88, bajos, de Barcelona, un taller de elaboración mecánica de limpia-barros de fibra de coco, rama de su industria, que no puede sustituir por falta de primera materia a consecuencia de la prohibición que para su importación pesa actualmente sobre dicha fibra:

Resultando que en el último párrafo del artículo 3.º del Decreto de 26 de Febrero de 1932 se previene que los industriales que deseen establecer o ampliar algunas de las fabricaciones a que se refiere el sistema de contingentes, lo comunicarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (hoy Industria y Comercio), a los efectos de la fijación y aplicación de los expresados contingentes:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por este Ministerio se ha

realizado la inspección oportuna por la Jefatura Industrial de Barcelona, de cuya comprobación resulta confirmada la instalación del taller a que se refiere el solicitante:

Resultando que por Orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio de 1932 (GACETA del 23), se autorizó a la Sociedad Galcerán y Compañía, Limitada, de Barcelona, para que importase anualmente un contingente de importación de fibra de coco por la cantidad de 30 toneladas, quedando obligada dicha Sociedad a remitir trimestralmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria nota detallada de las cantidades recibidas, con expresión de los respectivos documentos de despacho, arrastrando cada trimestre las del anterior, con totalización al fin de cada año, obligación que ha quedado incumplida por parte de la entidad concesionaria.

Resultando que según certificación de la Alcaldía de Barrio de El Clot, de Barcelona, la fábrica de esterillas de felpa de coco propiedad de la Sociedad Galcerán y Compañía, Limitada, se halla cerrada desde el mes de Febrero del pasado año.

Considerando que por encontrarse cerrada la fábrica de la Sociedad Galcerán y Compañía, Limitada, se halla en la imposibilidad de disfrutar de la concesión de importar fibra de coco con destino exclusivo al funcionamiento de la sección de manufactura o fabricación de carpetas o alfombras de coco:

Considerando que hasta el momento presente el núcleo de fabricantes de alfombras y esterillas de fibras de coco se desenvuelve y actúa en Crevillente, sin que en Barcelona exista otra localización de esta industria que la establecida por el Sr. Dejuán, por lo que éste habrá de desarrollarse en análogas circunstancias y con iguales obligaciones que las actualmente impuestas o que en lo sucesivo pudieran imponerse, a los demás fabricantes nacionales de mercancía similar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto la autorización otorgada por Orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio de 1932, inserta en la GACETA del 26 del mismo mes, a la Sociedad Galcerán y Compañía, Limitada, a causa del incumplimiento por parte de dicha entidad concesionaria de las obligaciones que se le imponían por la expresada Orden.

2.º Autorizar a D. Jorge Dejuán, domiciliado en Barcelona, calle de Urgel, número 88, bajos, para que im-

porte un cupo anual de ocho toneladas de fibra de coco hilada a dos o más cabos, con destino exclusivo a la fabricación de felpillas de coco que tiene establecida en Barcelona, cuya contingentación se desarrollará como excepción a la prohibición de importar la referida fibra y dentro de los preceptos contenidos en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, con arreglo a los términos siguientes:

Las importaciones de las distintas cantidades que integren el contingente anual referido, se realizarán a consignación de Jorge Dejuán, el que presentará previamente escrito en la Aduana, al efecto de que se una a la correspondiente declaración de despacho, acreditando que la expedición está dentro del contingente anual que tiene concedido y haciendo relación de todas las importaciones que anteriormente haya verificado con arreglo al contingente del año en curso y mención expresa de los respectivos documentos de despacho.

El concesionario queda obligado a remitir trimestralmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, nota detallada de las cantidades recibidas, con expresión de los respectivos documentos de despacho, arrastrando en cada trimestre las del anterior, con totalización al fin de cada año.

Las importaciones realizadas en este régimen de contingentes, según los términos del Decreto inserto en la GACETA del 28 de Febrero de 1932, sólo podrán utilizarse en los fines propios de la industria a cuyo favor se establece, considerándose fraudulentas y quedando, por consiguiente, sometidas a los preceptos vigentes sobre contrabando y defraudación, las que se utilicen en otras fabricaciones o fueran vendidas a industrias distintas de la antes expresada.

El contingente de ocho toneladas a que se refiere esta autorización corresponde a años naturales, debiendo aplicarse, en consecuencia, al año 1934 la cantidad íntegra que al mismo corresponde, cuya contingentación se considerará prorrogada por la tácita y por años naturales mientras que del estado de equilibrio entre la producción y el consumo respectivo no se deduzca por este Ministerio la conveniencia de ampliarla, reducirla o modificarla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministros de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Vista la instancia de D. Ramón Corbella, domiciliado en la calle del Marqués de Cubas, 5, en representación de la casa Landis & Gyr, S. A. Zoug (Suiza), solicitando la aprobación de los contadores trifásicos para energía reactiva, tipos FF1φ, HF1φ, KF1φ, LF1φ y DF1φ fabricados por la referida Sociedad:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador FF1φ, número 6.608.191, construido para medir la energía reactiva en circuitos trifásicos a tres hilos, con tensión normal de 110 V. y corriente máxima de 5 A., entregado para su examen con los planos y Memorias presentados, sometió al contador a las siguientes pruebas: hacerle funcionar durante varias horas sobre un circuito trifásico a tres conductores, con tensión de 110 V., corriente de 2,5 amperios por hilo, factor de potencia $\cos \varphi = 0,6$ y frecuencia de 50 períodos, con resultados satisfactorios; ensayar independientemente los dos sistemas monofásicos a distintas cargas y con los factores de potencia $\cos \varphi = 0,5$ y $\cos \varphi = 0,3$; comprobar el contador en un circuito trifásico a tres hilos, con los dos sistemas propulsores conectados, con distintas carga y factores de potencia, con resultados de acuerdo con lo exigido por el vigente Reglamento de Verificación de contadores; y comprobar la influencia que tienen las vibraciones que pudiera sufrir el contador en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo, observándose que es nula:

Resultando que la mencionada Jefatura informa que el contador FF1φ, reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado su uso para evaluar la energía reactiva consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores; y asimismo, informa que el referido contador, conectado adecuadamente, puede ser empleado también en las instalaciones que a continuación se exponen, con las denominaciones que se indican: instalaciones en donde sólo entran los conductores activos de dos fases, de un sistema trifásico y el neutro, HF1φ; instalaciones bifásicas a tres conductores KF1φ; instalaciones bifásicas a cuatro conductores LF1φ; instalaciones monofásicas a tres conductores DF1φ:

Resultando que el Consejo de Industria informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo de los referidos contadores; y que habiéndose aprobado el nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, durante la tramita-

ción de este expediente; teniendo en cuenta lo preceptuado en el nuevo Reglamento, especialmente en su artículo 16, que la autorización debe extenderse a los dispositivos y aparatos complementarios que en nada alteren los órganos electromagnéticos que se designarán añadiendo a las propias del contador, las letras siguientes:

Integrador de doble tarifa: Se indicará con la letra *d*.

Integrador de triple tarifa: Se indicará con la letra *t*.

Indicador de máxima con reloj parado: Se indicará con la letra *m*.

Indicador de máxima con relojería montada en el interior de la tapa del contador: Se indicará con las letras *mw*. Integrador de exceso: Se indicará con las letras *Sw*.

Mecanismo de contacto: Se indicará con la letra *r*.

Registrador de máxima media: Se indicará con las letras *Rmw*.

Contador destinado a cuadro de distribución: Se indicará con la letra *f*.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el vigente Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los siguientes contadores construidos por la casa Landis & S. A., Zoug (Suiza): el FF1φ, destinado a evaluar la energía reactiva consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores; el HF1φ, para ser empleado en instalaciones en donde sólo entran los conductores activos de dos fases de un sistema trifásico y el neutro; el KF1φ, para instalaciones bifásicas a tres conductores; el LF1φ, para instalaciones bifásicas a cuatro conductores; y el DF1φ, para instalaciones monofásicas a tres conductores.

Asimismo, esta orden de aprobación se extiende a los dispositivos y aparatos complementarios, que en nada alteren los órganos electromagnéticos, y que se designarán, añadiendo a las propias del contador las letras siguientes:

Integrador de doble tarifa: Se indicará con la letra *d*.

Integrador de triple tarifa: Se indicará con la letra *t*.

Indicador de máxima con reloj separado: Se indicará con la letra *m*.

Indicador de máxima con relojería montada en el interior de la tapa del contador: Se indicará con las letras *mw*.

Integrador de exceso: Se indicará con las letras *Sw*.

Mecanismo de contacto: Se indicará con la letra *r*.

Registrador de máxima media: Se indicará con las letras *Rmw*.

Contador destinado a cuadro de distribución: Se indicará con la letra *f*.

2.º En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo, se deberá disponer de los siguientes circuitos y aparatos:

Un sistema de tres corrientes trifásicas hasta las intensidades de corriente máxima a que puedan ser empleados los contadores que hayan de ser verificados; otro sistema de tres fuerzas electromotrices trifásicas, con punto neutro accesible y regulables hasta un valor eficaz superior a un 15 por 100 al normal de los referidos contadores; una disposición (tal como un modificador de fases trifásico, tipo motor de inducción, un doble alternador sobre el mismo eje y dispositivo para regular la posición relativa del inducido con relación al inductor, etc.), que permita variar la diferencia de fases de las fuerzas electromotrices con relación a las corrientes antes mencionadas, hasta un cuarto de período; tres voltímetros o bien un solo voltímetro y un conmutador de voltímetro que permita tomar sucesivamente la tensión entre cada dos hilos o entre cada hilo activo y el neutro; tres amperímetros; tres vatímetros; un buen cuentasegundos y un frecuenciómetro.

Los voltímetros, amperímetros y vatímetros deberán ser de precisión, con error relativo respecto a la totalidad de la escala, de 0,5 por 100 para los voltímetros y amperímetros y de 1 por 100 para los vatímetros cuando $\cos \varphi = 0,5$.

Si el triángulo de las tensiones de que se disponga es perfectamente equilátero, no será necesario que los voltímetros y amperímetros sean de precisión (considerándose suficiente que el error máximo de estos aparatos sea de 2 por 100) y también será suficiente que se disponga de dos vatímetros, pudiendo ser éstos vatímetros normales o vatímetros de potencia reactiva, pero siempre con error máximo no superior a 0,5 por 100 con $\cos \varphi = 0,5$.

3.º Para verificar en los laboratorios estos contadores de energía reactiva se comprobarán separadamente los dos sistemas monofásicos. La verificación de cada uno de los sistemas monofásicos se realizará conectando en serie sobre el circuito de intensidad, un amperímetro de precisión, el circuito amperimétrico de un vatímetro de precisión y el del sistema monofásico que se ensaya, y conectando en derivación entre los mismos conductores del circuito de tensión, un voltímetro de pre-

cisión y los circuitos voltimétricos del vatímetro y del sistema monofásico del contador, de modo que la tensión aplicada a los tres aparatos sea la misma. La energía reactiva correspondiente a un error nulo, a comparar con la acusada por el contador (determinada ésta última por el método directo o por el método abreviado definidos en el anejo del Reglamento para la verificación de contadores eléctricos de 19 de Marzo de 1931), será evaluada considerando como potencia reactiva la cantidad

$$\sqrt{(V_1 I)^2 - P^2}$$

var, en donde *V*, *I* y *P* son, respectivamente, las indicaciones del voltímetro en voltios del amperímetro en amperios y del vatímetro en vatios. Aunque este modo de proceder es el más correcto, el vatímetro normal puede ser substituído por un vatímetro de potencia reactiva y tomarse como potencia reactiva el número de vars señalados por este vatímetro, siempre que el error relativo del mismo no sea superior al anteriormente expresado; en este caso el amperímetro y voltímetro podrán no ser de precisión (error máximo de 2 por 100).

Al hacer la verificación de cada sistema monofásico, se conectará también la bobina voltimétrica del otro sistema y se comprobará que con factor de potencia igual a la unidad, tensión 10 por 100 superior a la normal y corriente de plena carga, el eje de giro del contador permanece en reposo; se juzgará que el factor de potencia es igual a la unidad, si el vatímetro empleado es normal, cuando la indicación de este aparato sea máxima para una misma tensión e intensidad, y si el vatímetro empleado es de potencia reactiva, cuando señale 0. Se realizarán dos ensayos en carga con tensión y frecuencia normales, y con $\cos \varphi = 0,5$, uno con intensidad igual a la plena carga, y otro con un valor de la misma igual a la mitad de la anterior; si el Verificador lo juzga necesario podrá efectuar también verificaciones con intensidades y factores de potencia distintos.

Aunque, en general, será suficiente comprobar que el error de cada uno de los sistemas propulsores no es superior al 4 por 100 con tensión y frecuencia normales e intensidades comprendidas entre el 20 por 100 de la plena carga y esta plena carga, el Verificador podrá, si lo considera oportuno, realizar, además una comprobación con los dos sistemas monofásicos actuando simultáneamente y conectados sus circuitos amperimétricos y voltimétricos según el empleo previsto por el conta-

dor, con arreglo a la denominación inscrita en la placa del mismo.

Ninguna dificultad ofrece la medida de la potencia reactiva que ha de servir para evaluar la energía reactiva que el contador debería señalar si su error fuese nulo, cuando este aparato haya de ser utilizado en instalaciones en donde entren sólo dos fases, o en instalaciones trifilares monofásicas (Contadores $H1\phi$, $K1\phi$, $F1\phi$ y $DF1\phi$). Basta conectar los aparatos de contrastación (voltímetros, amperímetros y vatímetros) sobre ambas fases, en la misma forma, ya indicada, que cuando se trata de verificar un solo sistema monofásico, y tomar como valor de dicha potencia reactiva, la suma de las deducidas, para cada fase, de las indicaciones de los aparatos de contrastación conectados en cada una.

Si se considera necesaria la comprobación de un contador destinado a instalaciones trifásicas (contador $FF1\phi$), con sus dos sistemas monofásicos conectados análogamente a como ha de ser instalado, puede realizarse dicha comprobación por uno de los siguientes métodos:

a) Si no se tiene la seguridad de disponer de un sistema perfectamente simétrico de tensiones trifásicas, ni de vatímetros de potencia reactiva, se unirán en un punto neutro los tres conductores del circuito trifásico de intensidad que haya de ser utilizado en el laboratorio para esta verificación, pero sin unir este punto neutro con el alternador o el de los transformadores de intensidad se conectarán en serie sobre cada uno de dichos conductores un amperímetro y el circuito de intensidad de un vatímetro, ambos de precisión, y en paralelo un voltímetro y el circuito de tensión de un vatímetro, entre el conductor del correspondiente sistema de tensión y el conductor neutro de este sistema; el contador se conectará, claro está, con arreglo al principio de los dos vatímetros. Llamando V_1, I_1 y P_1 , V_2, I_2 y P_2 , V_3, I_3 y P_3 , las tensiones simples, corrientes y potencias correspondientes a las tres fases, la potencia reactiva a tener en cuenta para evaluar la energía que debe señalar el contador es

$$\sqrt{(V_1 I_1)^2 - P_1^2} + \sqrt{(V_2 I_2)^2 - P_2^2} + \sqrt{(V_3 I_3)^2 - P_3^2}$$

Los tres voltímetros pueden ser substituídos por uno solo y un conmutador que permita conectarlos sucesivamente en las tres fases.

b) Si se dispone de dos vatímetros de precisión para potencia reactiva, se conectarán los tres conductores del circuito de intensidad del mismo modo

que en el caso anterior y los vatímetros con arreglo al principio de los dos vatímetros; la potencia reactiva a tener en cuenta será la suma de las dos señaladas por estos aparatos. En este caso, los voltímetros o el voltímetro empleado para conocer que las tensiones a que se hace el ensayo corresponden a la normal del contador, y los amperímetros utilizados para determinar la carga pueden ser sólo de media precisión (error máximo no superior al 2 por 100).

c) Cuando se disponga de un sistema perfectamente simétrico de tensiones trifásicas y vatímetros normales, se conectarán también en estrella los tres conductores de intensidad, como en el caso a), pero sólo serán necesarios dos vatímetros normales de precisión, instalando sus circuitos amperimétricos en dos conductores de intensidad, por ejemplo, en los de las fases 1 y 2 y se derivará el voltímetro del primero entre el hilo de tensión 2 correspondiente a la fase de intensidad del segundo vatímetro y el hilo neutro de tensión, y el del segundo vatímetro entre el hilo 1 de tensión y el hilo neutro. La potencia reactiva a considerar en este caso se obtiene multiplicando por $\sqrt{3}$ la suma de la potencia señalada por los dos vatímetros. En este caso, como en el b), bastará que los dos voltímetros y amperímetros sean de media precisión.

La verificación en las instalaciones podrá hacerse del mismo modo que en los laboratorios, siempre que se cuente en ella con los elementos necesarios.

4.º Para precintar el contador, el Verificador podrá fijar la posición de las siguientes piezas: de las dos aletas de hierro de cada sistema monofásico, destinadas a la compensación de las resistencias pasivas; de los tornillos laterales mediante los cuales puede variarse el entrehierro de cada sistema; de los tornillos que regulan las resistencias colocadas sobre los salientes horizontales superior e inferior del soporte general; finalmente, de la pieza soporte de los imanes permanentes del freno de Foucault, y de estos imanes sobre la dicha pieza.

Si el Verificador los juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; cuando se realice una comprobación en domicilio, anotará en

la misma etiqueta la fecha de comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

5.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una placa de régimen en la que conste:

a) Nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deberá ser empleado el contador, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

6.º Que se devuelva a la Sociedad Landis & Gyr, S. A., Zoug (Suiza), peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

7.º Que se envíe un modelo del contador FF1 ϕ , para su conservación, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

8.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón Corbella, domiciliado en la calle del Marqués de Cubas, 5, en representación de la Sociedad Landis & Gyr, Sociedad anónima, Zoug (Suiza), solicitando la aprobación del contador trifásico de tres sistemas propulsivos para energía reactiva, tipo MF1 ϕ , fabricado por la mencionada Sociedad:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador MF1 ϕ número 6.608.192, construido para medir la energía reactiva en circuitos trifásicos con hilo neutro, tensión normal de 380/220 V. y corriente máxima de 5 A., entregado para su examen con los planos y Memoria presentados, sometió al contador a las siguientes pruebas: hacerle funcionar durante varias horas en un circuito trifásico a cuatro conductores, con tensión compuesta de 380 V., corriente de 2,5 amperios por hilo activo, factor de potencia $\cos \phi = 0,6$ y frecuencia de 50 p/s, comprobándose la constancia de sus indicacio-

nes; ensayar independientemente los tres sistemas monofásicos a distintas cargas y con los factores de potencia $\cos \phi = 0,5$ y $\cos \phi = 0,3$; comprobar el contador en un circuito trifásico con hilo neutro, con los tres sistemas propulsivos conectados a distintas cargas y factores de potencia, con resultados de acuerdo con lo exigido por el vigente Reglamento de Verificación de Contadores, y comprobar la influencia que tienen las vibraciones que pudieran sufrir el contador en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo, observándose que es nula:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria informa que el contador MF1 ϕ reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado, su uso para evaluar la energía reactiva consumida en las instalaciones trifásicas con hilo neutro:

Resultando que el Consejo de Industria informa, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo del referido contador; y que habiéndose aprobado el nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía durante la tramitación de este expediente; teniendo en cuenta lo preceptuado en el nuevo Reglamento, especialmente en su artículo 16, que la autorización debe extenderse a los dispositivos y aparatos complementarios que en nada alteren los órganos electromagnéticos, que se designarán añadiendo a las propias del contador las letras siguientes:

Integrador de doble tarifa: se indicará con la letra *d*.

Integrador de triple tarifa: se indicará con la letra *t*.

Indicador de máxima con reloj separado: se indicará con la letra *m*.

Indicador de máxima con relojería montada en el interior de la tapa del contador: se indicará con las letras *mw*.

Integrador de exceso: se indicará con las letras *Sw*.

Mecanismo de contacto: se indicará con la letra *r*.

Registrador de máxima media: se indicará con las letras *Rmw*.

Contador destinado a cuadro de distribución: se indicará con la letra *f*.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el vigente Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador MF1 ϕ , construido por la Sociedad Landis & Gyr de Zoug (Suiza), destinado

para evaluar la energía reactiva consumida en las instalaciones trifásicas con hilo neutro.

Asimismo, esta orden de aprobación se extiende a los dispositivos y aparatos complementarios que en nada alteren los órganos electromagnéticos, y que se designarán añadiendo a las propias del contador las letras siguientes:

Integrador de doble tarifa: se indicará con la letra *d*.

Integrador de triple tarifa: se indicará con la letra *t*.

Indicador de máxima, con reloj separado: se indicará con la letra *m*.

Indicador de máxima, con relojería montada en el interior de la tapa del contador: se indicará con las letras *mw*.

Integrador de exceso: se indicará con las letras *Sw*.

Mecanismo de contacto: se indicará con la letra *r*.

Registrador de máxima media: se indicará con las letras *Rmw*.

Contador destinado a cuadro de distribución: se indicará con la letra *f*.

Para lanzar al mercado otros tipos de contadores del mismo sistema o una modificación que afecte a sus órganos interiores, será preciso obtener nueva autorización.

2.º En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo se deberá disponer de los siguientes circuitos y aparatos:

Un sistema de tres corrientes trifásicas hasta las intensidades de corriente máxima a que puedan ser empleados los contadores que hayan de ser verificados; otro sistema de tres fuerzas electromotrices trifásicas, con punto neutro accesible y regulables hasta un valor eficaz superior en un 15 por 100 al normal de los referidos contadores; una disposición (tal como un modificador de fases trifásico, tipo motor de inducción; un doble alternador sobre el mismo eje y dispositivo para regular la posición relativa del inducido con relación con el inductor, etc.) que permita variar la diferencia de fase de las fuerzas electromotrices con relación a las corrientes antes mencionadas, hasta un cuarto de período; tres voltímetros, o bien un solo voltímetro y un conmutador de voltímetro, que permita tomar sucesivamente la tensión entre cada dos hilos o entre cada hilo activo y el neutro; tres amperímetros, tres vatímetros normales o tres vatímetros de potencia reactiva; un buen cuentasegundos y un frecuenciómetro.

Los voltímetros, amperímetros y vatímetros deberán ser de precisión, con error relativo respecto a la totalidad de la escala, de 0,5 por 100 para los

voltímetros y amperímetros, y de 1 por 100 para los vatímetros, cuando $\cos \varphi = 0,5$. Si los vatímetros son de potencia reactiva, o si el triángulo de las tensiones de que se disponga es perfectamente equilátero, no será necesario que los voltímetros y amperímetros sean de precisión (considerándose suficientemente que el error máximo de estos aparatos sea el 2 por 100).

3.º Para verificar en los laboratorios estos contadores de energía reactiva se comprobarán separadamente los tres sistemas monofásicos.

La verificación de cada uno de los sistemas monofásicos se realizará conectando en serie sobre el circuito de intensidad, un amperímetro de precisión, el circuito amperimétrico de un vatímetro de precisión y el del sistema monofásico que se ensaya, y conectando en derivación entre los mismos conductores del circuito de tensión, un voltímetro de precisión y los circuitos voltimétricos del vatímetro y del sistema monofásico del contador, de modo que la tensión aplicada a los tres aparatos sea la misma. La energía reactiva correspondiente a un error nulo, a comparar con la acusada por el contador (determinada esta última por el método directo o por el método abreviado definidos en el anejo del Reglamento para la verificación de contadores eléctricos de 19 de Marzo de 1931) será evaluada considerando como potencia reactiva, la cantidad

$$\sqrt{(V_1)^2 - P^2} \text{ var,}$$

en donde *V*, *I* y *P* son respectivamente las indicaciones del voltímetro en voltios, del amperímetro en amperios y del vatímetro en vatios. Aunque este modo de proceder es el más correcto, el vatímetro normal puede ser sustituido por un vatímetro de potencia reactiva y tomarse como potencia reactiva el número de vars señalados por este vatímetro, siempre que el error relativo del mismo no sea superior al anteriormente expresado; en este caso, el amperímetro y voltímetro podrán no ser de precisión (error máximo de 2 por 100).

Al hacer la verificación de cada sistema monofásico, se conectarán también las bobinas voltimétricas de los otros sistemas y se comprobará que con factor de potencia igual a la unidad, tensión 10 por 100 superior a la normal y corriente de plena carga, el eje de giro del contador permanece en reposo; se juzgará que el factor de potencia es igual a la unidad, si el vatímetro empleado es normal, cuando la indicación de este aparato sea

máxima para una misma tensión e intensidad, y si el vatímetro empleado es de potencia reactiva, cuando señale 0. Se realizarán dos ensayos en carga, con tensión y frecuencia normal, y con $\cos \varphi = 0,5$; uno, con intensidad igual a la plena carga, y otro, con un valor de la misma igual a la mitad de la anterior; si el Verificador lo juzga necesario podrá efectuar también verificaciones con intensidades y factores de potencia distintos.

Aunque en general será suficiente comprobar que el error de cada uno de los sistemas propulsores no es superior al 4 por 100 con tensión y frecuencias normales e intensidades comprendidas entre el 20 por 100 de la plena carga, y esta plena carga, el Verificador podrá, si lo considera oportuno, realizar además una comprobación con los tres sistemas monofásicos, actuando simultáneamente y conectados sus circuitos amperimétricos y voltimétricos en los sistemas trifásicos de intensidad y tensión antes mencionados.

Si se considera necesaria la comprobación del contador con sus tres sistemas monofásicos conectados análogamente a como ha de ser instalado, puede realizarse dicha comprobación por uno de los siguientes métodos:

a) Si no se tiene la seguridad de disponer de un sistema perfectamente simétrico de tensiones trifásicas ni de vatímetros de potencia reactiva, se unirán en un punto neutro los tres conductores del circuito trifásico de intensidad que haya de ser utilizado en el laboratorio para esta verificación, y se unirá este punto neutro con el de alternador o el de los transformadores de intensidad, se conectarán en serie sobre cada uno de dichos conductores un amperímetro, el circuito de intensidad de un vatímetro, ambos de precisión, y el amperimétrico de uno de los elementos monofásicos del contador; se conectarán en paralelo, un voltímetro de precisión, el circuito voltimétrico de uno de dichos vatímetros y el de uno de los referidos elementos, derivándolos entre cada uno de los conductores del sistema de tensión y el conductor neutro de este sistema, teniendo cuidado que por cada elemento se correspondan las fases de los sistemas de tensión e intensidad.

Llamando

$$V_1, I_1 \text{ y } P_1; V_2, I_2 \text{ y } P_2; V_3, I_3 \text{ y } P_3$$

las tensiones simples, corrientes y potencias correspondientes a las tres fases, la potencia reactiva a tener en cuenta para evaluar la energía que debe señalar el contador es

$$\frac{\sqrt{(V_1 I_1)^2 - P_1^2} \sqrt{(V_2 I_2)^2 - P_2^2}}{\sqrt{(V_3 I_3)^2 - P_3^2}}$$

Los tres voltímetros pueden ser sustituidos por uno solo y un conmutador que permita conectarlo sucesivamente en las tres fases.

b) Si se dispone de tres vatímetros de precisión para potencia reactiva, se conectarán los aparatos y el contador del mismo modo que en el caso anterior, pero la potencia reactiva a tener en cuenta será la suma de las señaladas por los tres vatímetros. En este caso, los voltímetros, o el voltímetro, empleado para conocer que las tensiones a que se hace el ensayo corresponden a la normal del contador, y los amperímetros utilizados para determinar la carga, pueden ser sólo de media precisión (error máximo no superior al 2 por 100).

c) Cuando se disponga de un sistema perfectamente simétrico de tensiones trifásicas y los vatímetros de precisión sean normales, se conectarán éstos en la forma conocida para obtener la potencia reactiva total, es decir, tomando para los circuitos voltimétricos las tensiones compuestas existentes entre los conductores en que no esté intercalado el circuito de intensidad y con el orden de sucesión en las fases, con lo que aquella potencia es igual a las sumas de las señaladas por los tres vatímetros, dividida por $\sqrt{3}$.

En este caso, como en el b), bastará que los voltímetros y amperímetros sean de media precisión.

La verificación en las instalaciones podrá hacerse del mismo modo que en los laboratorios, siempre que se cuente en ella con los elementos necesarios.

4.º Para precintar el contador, el Verificador podrá fijar la posición de las siguientes piezas: de las dos aletas de hierro de cada sistema monofásico, destinadas a la compensación de las resistencias pasivas; de los tornillos laterales mediante los cuales puede variarse el entrehierro de cada sistema; de los tornillos que regulan las resistencias colocadas entre los salientes horizontales superior e inferior del soporte general; finalmente, de la pieza soporte de los imanes permanentes de uno de los frenos Foucault y de los imanes correspondientes a los dos frenos.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la en-

vuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; cuando se realice una comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

5.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado, lleven una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distinguen el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador; condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la orden de aprobación.

6.º Que se devuelva a la Sociedad Landis & Gyr, S. A., Zoug (Suiza), peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la orden de aprobación.

7.º Que se envíe un modelo del contador aprobado, para su conservación, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

8.º Que esta resolución para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Horacio Echevarrieta y Maruri solicitando, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, autorización para importar temporalmente por la Aduana de Cádiz dos partidas, una de 60 barras de hierro en ángulo, con nervio y peso de kilogramos 17.519, y otra de 123 barras y 13.200 kilogramos, con destino a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, para el Gobierno mejicano:

Resultando que el solicitante ha contratado, con fecha 17 de Julio de 1933, con la representación en España del Gobierno mejicano, la construcción de

un cañonero transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31), habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes, que justifican la necesidad de importar el material de referencia, cuyos informes aparecen coincidentes en cuanto a la procedencia de acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, Ha resuelto:

1.º Que usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, se autorice a D. Horacio Echevarrieta y Maruri para que importe por la Aduana de Cádiz, en régimen temporal, hierros en ángulo con nervio, con destino a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, según detalle de contenido y pormenor de pesos que se especifican en las dos relaciones que por duplicado se remiten al Ministerio de Hacienda, anejas a la presente Orden, y en las que se incluye hierros con peso neto de 17.519 kilogramos y 13.200 kilogramos, respectivamente, con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere.

Los referidos materiales habrán de importarse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado el 17 de Julio último por el peticionario con la representación del Gobierno mejicano; debiendo hacerse la reexportación al extranjero antes de finalizar el mes de Mayo del año 1935.

2.º El interesado prestará a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora garantía suficiente a responder del pago de los de-

rechos arancelarios, para el caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran otro destino al que expresamente se menciona en esta Orden, o no se reexportaran dentro del plazo prevenido; quedando igualmente obligado el interesado a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bartolomé Brutau Viloca, Gerente de la Empresa "Electra Brutau", S. A., domiciliada en Olot, en demanda de autorización para modificar y elevar tarifas de alumbrado eléctrico y fuerza que rigen en la actualidad en los pueblos de la provincia de Gerona Villalonga de Ter, Llamas, Campodrón, Olot, San Pedro de las Presas, San Esteban de Bos, La Piña, San Privat de Bas, Riudaura y San Jaime de Llerca:

Resultando que las tarifas que propone el interesado para su aprobación son las siguientes:

Tarifa de alumbrado a tanto alzado.

Supresión paulatina de esta tarifa y sustitución por la de alumbrado por contador. En el interin único precio de 2,25 pesetas mes por lámpara de 16 bujías.

Tarifa de alumbrado por contador.

Pesetas 0,60 el kwh., con un mínimo de consumo de 3 kwh. mensuales y los siguientes descuentos:

Desde 0 kwh. mensuales hasta 20 kwh., 0,60 pesetas, sin descuento.

Desde 20,01 hasta 40, 0,60 pesetas, con 2 por 100 de descuento.

Desde 40,01 hasta 60, 0,60 pesetas, con 4 por 100 de descuento.

Desde 60,01 hasta 80, 0,60 pesetas, con 7 por 100 de descuento.

Desde 80,01 hasta 100, 0,60 pesetas, con 10 por 100 de descuento.

Desde 100,01 hasta 120, 0,60 pesetas, con 13 por 100 de descuento.

Desde 120,01 hasta 150, 0,60 pesetas, con 17 por 100 de descuento.

Desde 150,01 hasta 200, 0,60 pesetas, con 20 por 100 de descuento.

Desde 200,01 hasta 250, 0,60 pesetas, con 25 por 100 de descuento.

Desde 250,01 hasta 350, 0,60 pesetas, con 30 por 100 de descuento.

Desde 350,01 hasta 500, 0,60 pesetas, con 35 por 100 de descuento.

Desde 500,01 en adelante, 0,60 pesetas, con 40 por 100 de descuento.

Tarifa para fuerza por contador.

Pesetas 0,25 el kwh. con un canon de 5,00 pesetas por caballo instalado, y cuyo consumo mensual no llegue a 100 kwh., y aplicando los descuentos siguientes, según el consumo de kwh. mensuales:

Por 10 HP. instalados, los 1.000 primeros kwh., 0,25 pesetas; el resto, 0,17 pesetas.

Por 15 HP. instalados, los 1.500 primeros kwh., 0,24 pesetas; el resto, 0,16 pesetas.

Por 20 HP. instalados, los 2.000 primeros kwh., 0,23 pesetas; el resto, 0,15 pesetas.

Por 25 HP. instalados, los 2.500 primeros kwh., 0,22 pesetas; el resto, 0,14 pesetas.

Por 30 HP. instalados, los 3.000 primeros kwh., 0,21 pesetas; el resto, 0,13 pesetas.

Por 40 HP. instalados, los 4.000 primeros kwh., 0,20 pesetas; el resto, 0,12 pesetas.

Por 50 HP. instalados los 5.000 primeros kwh., 0,19 pesetas; el resto, 0,115 pesetas.

Por 100 HP. instalados, los 10.000 primeros kwh., 0,18 pesetas; el resto, 0,11 pesetas.

Por 150 HP. instalados, los 15.000 primeros kwh. 0,17 pesetas; el resto, 0,11 pesetas.

Resultando que en el referido expediente han informado oponiéndose a toda elevación los Ayuntamientos de Campodrón y Llamas, especialmente para consumos inferiores a 20 kwh. mensuales en alumbrado y 1.000 kwh. para fuerza motriz; que los restantes Ayuntamientos interesados no han remitido dictamen alguno; que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gerona, así como la de Comercio e Industria, informan en sentido favorable a la modificación, excepto esta última Cámara en lo que se refiere a la tarifa de tanto alzado, a la cual es opuesta; que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en su primer dictamen, manifiesta que no existen autorizaciones de concesión a la "Electra Brutau", S. A., y que, por último, la de Industria informa en sentido favorable a la elevación de tarifas, exceptuando la provisional a tanto alzado y el mínimo para luz en instalaciones en que la capacidad del contador sea tal que, aplicando el artículo 83 del Reglamento, el consumo sea inferior a 3 kwh. al mes:

Resultando que solicitada a la Jefatura de Industria de Gerona ampliación de su informe, por no figurar en

el expediente ni las tarifas de concesión ni las actuales que aplica la empresa desde Febrero de 1920 en los pueblos a los que suministra fluido eléctrico, informe emitido recientemente acompañado de las tarifas de aplicación y copia de un escrito de la Jefatura de Obras públicas en el que se indican las percepciones que figuraban en el primitivo proyecto de concesión en general inferiores a las que rigen hoy día y a las que la Empresa solicita, a pesar de lo cual, dicha Jefatura, estima que la propuesta "no se pueden tachar de excesivas".

Considerando que las escalas de percepciones solicitadas, tanto para alumbrado por contador como para fuerza, según se manifiesta en los diferentes escritos que figuran en el expediente, son más bien inferiores a las que rigen en zonas análogas de la localidad y que la elevación está justificada por el aumento que han experimentado en estos últimos tiempos los salarios y el precio de coste de las primeras materias y material de reemplazo, así como por la anormalidad del régimen de lluvias que existe en la región en que están enclavadas las centrales hidroeléctricas, debido a las talas que se practicaron desde el año 1914 al 1918:

Considerando que la única tarifa propuesta de tanto alzado y de un modo provisional—con objeto, según dice el interesado, de suprimirla paulatinamente—está expresada en bujías en vez de estarlo en vatios, denominación adoptada modernamente en la fabricación y comercio de las lámparas de incandescencia, y que, por otra parte, la aprobación de ese solo tipo de lámparas significaría la supresión de todas las demás de tanto alzado, que en la actualidad son mucho más reducidas, con perjuicio evidente para las clases modestas; y

Considerando que el mínimo solicitado para alumbrado de 3 kwh. mes es admisible para instalación en que el contador es igual o superior a dos amperios, y que el canon de 5,00 pesetas que se propone para fuerza no debe admitirse ya que tal percepción trata de desvirtuar lo establecido para mínimo de consumo en el artículo 83 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea desestimada la tarifa provisional de tanto alzado para lámparas de 16 bujías, dejando subsistente la que aplica en la actualidad, y aprobar la de alumbrado por contador, con un mínimo de consumo de 3 kwh. al mes y la de fuerza motriz

sustituyendo el canon de 5,00 pesetas mes por caballo, por la percepción del mínimo que le corresponda al aplicar lo que preceptúa el citado artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Guillermo Roeb, domiciliado en la calle de Alcalá, 40, en nombre y representación de la razón social Nordböhmische Elektrizitätsszähler-Fabrik G. m. b. H. (Inhaber Emil Popper), con residencia en Praga (Checoslovaquia), Luetzowa, 15, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica para corriente alterna monofásica, modelo W-1, fabricado por la mencionada Sociedad:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador W-1, número 866.554, construido para una tensión normal de 110 v., frecuencia de 50 p/s y corriente máxima de tres amperes, con los planos y memorias presentados, sometió al contador a las pruebas siguientes: hacerle funcionar durante veinte horas a media carga sobre un circuito no inductivo, con una intensidad de corriente de 1,5 amperes y una tensión de 110 v., habiendo obtenido un resultado satisfactorio; comprobar que arranca con carga inferior al 1 por 100 y que no marcha en vacío con una tensión de 15 por 100 superior a la normal; hacerle funcionar a distintas cargas y con distintos factores de potencia, con errores satisfactorios, comprobándose que los errores encontrados están comprendidos entre los límites reglamentarios; comprobar que es nula la influencia que tienen las vibraciones que el contador pudiera sufrir en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo; y verificar los consumos de los circuitos de tensión y de intensidad, con resultados de acuerdo con lo exigido por el vigente Reglamento de Verificación de contadores eléctricos:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria, informa que el contador W-1 reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado su empleo en las instalaciones bifilares de corriente alterna monofásica:

Resultando que el Consejo de Industria, informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo del mencionado contador; y que habiéndose apro-

bado el nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía durante la tramitación de este expediente, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el citado Reglamento, especialmente en su artículo 16:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador W-1, construido por la Sociedad Nordböhmische Elektrizitätsszähler-Fabrik G. m. b. H. (Inhaber Emil Popper), con residencia en Praga (Checoslovaquia), para ser empleado en las instalaciones bifilares de corriente alterna monofásica.

Para lanzar al mercado otros tipos de contadores del mismo sistema o una modificación que afecte a sus órganos interiores, será preciso obtener nueva autorización.

2.º Los laboratorios en donde hayan de verificarse contadores de este tipo, deberán reunir los requisitos y poseer los aparatos de medida indicados en el apartado d) del artículo 7.º del Reglamento para la verificación de contadores eléctricos, de 5 de Diciembre de 1933, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos, ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

3.º La verificación en los laboratorios e instalaciones particulares, se realizará en la forma dispuesta en el apartado c) del artículo 25 del vigente Reglamento.

4.º Para precintar el contador, el Verificador podrá fijar la posición de los siguientes elementos: de la lengüeta colocada debajo del disco giratorio y en cuyo extremo va soldado un pequeño disco destinado a la compensación de las resistencias pasivas; de la corredera sujeta por un tornillo, que puede deslizarse a lo largo del bucle de hilo resistente situado debajo del saliente inferior del soporte general; del imán permanente del freno de Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará también a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número

del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, señas del domicilio donde se instale y el nombre del abonado.

5.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado, lleven una placa de régimen, en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador; condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la orden de aprobación.

6.º Que se devuelva a la razón social Nordböhmische Elektrizitätsszähler-Fabrik, de Praga (Checoslovaquia), peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la orden de aprobación.

7.º Que del contador aprobado se envíe un modelo para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

8.º Que esta resolución para conocimiento general se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia de D. José Mallo Fernández, vecino de Vegarizna (León) y dueño de una fábrica de electricidad que suministra fluido para el alumbrado a varios pueblos de los Ayuntamientos de Vegarizna y Campo de la Lomba, de la provincia de León:

Resultando que por no tener concedida más tarifa con carácter oficial que la de alumbrado a tanto alzado, solicita la aprobación de la siguiente por contador:

Por cada k. w. h. de consumo mensual, 0,80 pesetas.

Mínimo de consumo, 4,50 pesetas mes:

Resultando que han informado en sentido favorable la Jefatura de Industria de León, la Cámara Oficial de Comercio e Industria y la de Propiedad Urbana, poniendo de manifiesto que el mínimo de consumo debe atenerse a la

disposiciones reglamentarias y que deben subsistir las tarifas de tanto alzado; que no ha remitido dictamen alguno ni la Jefatura de Obras públicas ni el Ayuntamiento de Campo de la Lombar, y que el de Vegarrienza se opone a lo solicitado, aunque sin apoyar su informe en argumento que merezca tomarse en consideración:

Considerando que la nueva modalidad propuesta no puede perjudicar a los abonados actuales mientras continúe en vigor la tarifa de tanto alzado para luz hoy existente, y que, por el contrario, puede reportarles un beneficio, pues el precio solicitado por k. w. h. de 0,80 pesetas es corriente en zonas análogas de la provincia:

Considerando que el mínimo propuesto para alumbrado por contador es elevado y superior en instalaciones modestas al límite que se fija en el Reglamento de 19 de Marzo de 1931 y vigente de 5 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar el mínimo propuesto para alumbrado por contador.

2.º Aprobar la tarifa de 0,80 pesetas el kilovatio hora consumido, propuesta por D. José Mallo Fernández, con un mínimo de consumo no superior en ningún caso al límite impuesto en el artículo 83 del nuevo Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

3.º Que quede subsistente la tarifa para alumbrado a tanto alzado que rige en la actualidad, teniendo derecho el abonado a elegir aquella tarifa que estime más conveniente entre las autorizadas, de acuerdo con el apartado segundo del anexo del vigente Reglamento de 5 del pasado Diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad anónima Unión Naval de Levante solicitando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, autorización para importar por la Aduana de Valencia, en régimen temporal, 60 barras de hierros en ángulos con peso neto de 17.519 kilogramos, con destino a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas para el Gobierno mejicano:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933 la entidad peticionaria ha

contratado con la representación del Gobierno mejicano en España la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933, la Asesoría Técnica Industrial de la Dirección general de Industria ha emitido su competente informe, en el sentido de que no existe fabricación nacional de los perfiles objeto de esta solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, se autorice a la Sociedad anónima Unión Naval de Levante para que importe por la Aduana de Valencia, en régimen temporal, 60 barras de hierro en ángulos con peso neto de 17.519 kilogramos, según detalle que se especifica en la relación que por duplicado se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden, con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere.

El referido material habrá de ser importado dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, no pudiendo tener otro destino que el de ser aplicado en la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio del pasado año por la Compañía constructora con el representante del Gobierno de Méjico; debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del mes de Mayo de 1935.

2.º La entidad peticionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino

distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no sea reexportada dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad importadora a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 31 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que proceda.

Madrid, 24 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número del certificado, 1.398.—Expedido a favor de D. Pablo Fernández y Martínez, de Madrid. Como productor de alfombras y tapices.

1.399.—Castaños, Urbarri y Compañía, de Baracaldo (Vizcaya). Cordejería e hilados.

1.400.—Fundición Bolueta, S. A., de Bilbao (Vizcaya). Fundiciones endurecidas y especiales.

1.401.—Vizcaína de Industrias Sanitarias, de Amorebieta (Vizcaya). Gomas.

1.402.—Rodríguez Hermanos, de Córdoba. Sémolas, harinas y salvados.

1.403.—D. Manuel Fernández Gómez, de Granada. Idem id. id.

1.404.—"Grober", S. A., de Barcelona. Botones de nácar.

1.405.—Ros Hermanos, de Zaragoza. Sastrería y camisería.

1.406.—"San Pascual", S. A., de Granada. Azúcares, melaza y pulpa verde.

1.407.—D. Rufino Escribano Ortega, de Madrid. Alcohol, éter y cloroformo.

1.408.—D. Olegario Almuní Cartañá, de Barcelona. Cabos de algodón para limpieza de máquinas.

1.409.—Botonería Barcelonesa, de Barcelona.

1.410.—Idem id. Agua oxigenada.

1.411.—Compañía Nacional de Hilaturas, Barcelona. Hilos para coser.

1.412.—Industrias Palá, S. A., de

Barcelona, Hilados y tejidos de algodón.

1.413.—D. Ricardo Viñas y Coma, de Barcelona. Tejidos.

1.414.—Hijos de Juan Antonio Martínez, de Logroño, Harina de trigo.

1.415.—Fisas, Linares y Compañía, de Barcelona, Algodón hidrófilo y gasas esterilizadas, etc.

1.416.—D. Joaquín Iglesias Blasco, de Madrid, Losas y losetas de asfalto comprimido.

1.417.—Consorcio Nacional Almadradero (S. A.), de Madrid, Conservas, aceite de pescado y guano.

1.418.—D. Francisco Lecina Corcuera, de Madrid, Fabricación de tipos de imprenta, fundición, etc.

1.419.—D. Yamin A. Benarroch, de Melilla, Vestuario para el Ejército.

1.420.—Tintes y Lavados Baradoux (S. A.), de Barcelona, Desperdicios de algodón.

1.421.—Cotonificio de Badalona (Sociedad anónima), de Badalona, Tejidos hidrófilos, gasas, etc.

1.422.—Hilaturas Labor (S. A.), de Barcelona, Hilos para coser.

1.423.—Manufacturas Isidro Carne (S. A.), de Barcelona, Tejidos crudos de algodón.

1.424.—D. Emilio Pailhez Morrós, de Barcelona, Refinación de aceite de hígado de bacalao, etc.

1.425.—Hilaturas de Fabra y Coats, de Barcelona, Hilos para coser, bordar y zurcir.

1.426.—D. Hach Mohamed ben Salem, de Melilla, Prendas para uniformes.

1.427.—D. Clemente Fernández y González, de Madrid, Fabricación de correas de cuero.

1.428.—Sociedad general de Hules (S. A.), de Barcelona, Hules, telas de cuero, pinturas y barnices.

1.429.—Compañía Fabril de Carbones Eléctricos, de Barcelona, Muelas, electrodos, etc.

1.430.—D. Mónico Sánchez Moreno, de Piedrabuena (Ciudad Real), Aparatos Rayos X, electrocauterio, aparatos electrofísicos, etc.

1.431.—Sucesora de Aceros Eléctricos (S. A.), de Barcelona, Apisonadores.

1.432.—Fundiciones y Talleres Olma, de Durango (Vizcaya), Piezas fundidas de hierro, bronce, latón, etc.

1.433.—General Eléctrica Española,

de Bilbao, Transformadores, motores, aparatos de arranque, etc.

1.434.—Larios (S. A.), de Málaga, Vinos y licores.

1.435.—Larios (S. A.), de Málaga, Aceite refinado.

1.436.—Talleres de Guernica (S. A.), de Guernica (Vizcaya), Prensas, máquinas de bobinar, etc.

1.437.—D. Joaquín Iglesias Blasco, de Madrid, Pavimentado asfáltico.

1.438.—Hijos de M. Ciganda, de Pamplona (Navarra), Harinas.

1.439.—Standard Eléctrica (S. A.), de Madrid, Material de iluminación y proyectores.

1.440.—D. Enrique Vinke Weschmeyer, de Palamós (Gerona), Mangueras y tubos flexibles.

1.441.—D. Cándido Laiseca de la Rosa, de Madrid, Fabricación de ojos.

1.442.—Firestone Hispania (S. A.), de Basauri (Vizcaya), Cubiertas y cámaras de caucho.

1.443.—D. José Ibáñez Cantos, de Ceuta, Vestuario para el Ejército.

1.444.—D. Yamin A. Benarroch, de Melilla, Confección de prendas para el Ejército.

1.445.—Doña Rosa Castan Costa, de Barcelona, Mantelerías, lienzos, toallas, etc.

1.446.—Tubos Industriales (S. A.), de Barcelona, Tubos acorazados y sus accesorios.

1.447.—D. José Bruguera Termes, de Barcelona, Desincrustantes purificador "Clenzol y Cleglis".

1.448.—D. José Puig Marcó, de Barcelona, Tejidos de algodón.

Excmo. Sr.: Ante este Departamento se han formulado numerosas consultas, tanto de índole oficial como privada, relativas a la forma y extremos a que deban ajustarse los certificados de origen de mercancías expedidas en el extranjero con destino a España, en aquellos casos en que la legislación vigente en la materia los exija como documento. Conviniendo, por lo tanto, para conocimiento general y unificación de normas sobre la materia señalar un criterio fijo, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer:

1.º El modelo oficial de certificado de origen para mercancías en que se exija tal documento como requisito para su importación en España será el que se publica anejo a la presente Orden ministerial.

2.º Tal modelo admitirá las variaciones que, sin desvirtuar substancialmente su contenido, constituyan otras tantas modalidades convenientes al comercio exterior.

Las observaciones del reservo no serán de obligatoria inserción, sirviendo sólo de guía para las Autoridades encargadas de expedir y visar los expresados certificados de origen.

3.º Las Disposiciones de la presente Orden no contravienen en nada lo dispuesto por Convenios internacionales que encierran cláusulas especiales en la materia, pudiendo utilizar las Autoridades de países extranjeros, tales como Alemania, Francia y Suiza, en cuyos Convenios con España se consigne el modelo oficial de certificado de origen, el modelo adjunto o el que en sus respectivos Convenios se concrete.

4.º La presente Disposición no tendrá fuerza de obligar hasta dentro del plazo que se señaló para la presentación de tales documentos por la Orden de 15 de Julio de 1929, es decir, de tres meses para los países de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, cuatro meses para América y ocho para el resto del mundo. A partir de tales fechas, las Aduanas de España, salvo lo consignado en el apartado 3.º de la presente Disposición, para cuando existan compromisos internacionales, no admitirán como certificados de origen más documentos que los que se ajusten a lo que por esta Orden se dispone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministros de Estado y Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(ANVERSO)

MODELO OFICIAL DE CERTIFICADO DE ORIGEN

(Funcionario, entidad o Autoridad expedidores.)

CERTIFICA: Que, según los antecedentes exhibidos por

(Fabricante, productor, comerciante, etc.)

(Véase a la vuelta la observación 3.ª)

expide por

(Vía terrestre, marítima, etc.)

NUMERO de bultos.	CLASE	MARCAS Y NUMERACION	PESO EN KILOGRAMOS		MATERIA Y CLASE DE LAS MERCANCIAS
			Bruto.	Neto.	

(Observaciones a la vuelta.)

mercancías que son de origen o fabricación de este país.—Dichos bultos están consignados a nombre de

(Consignatario.)

para ser reexpedidos a

(Destinatario.)

en

(Punto de destino.)

NÚMERO DE ORDEN

..... a de de 19.....

(Sello y firma del expedidor.)

Derechos cobrados.....

Total

Visto en el para la legalización de la firma que antecede.

(Autoridad que lo visa.)

..... a de de 19.....

(Sello y firma.)

(REVERSO)

OBSERVACIONES GENERALES

1.º El certificado de origen consiste en una declaración hecha ante la Autoridad competente, entendiéndose por tal, según disponen las Ordenes de 20 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1927, los Cónsules y las Cámaras oficiales de Comercio españolas en el país de producción o fabricación, o el Alcalde del punto de producción, y en su defecto, la Autoridad judicial correspondiente al mismo, o las Autoridades que, facultadas a tal efecto por los países respectivos, hayan sido aceptadas por el Gobierno español. Todo ello sin perjuicio del preferente respeto que merezca lo establecido en los Acuerdos internacionales suscritos por España.

2.º Los certificados de origen deberán llevar en todo caso la diligencia del visado consular. Los Cónsules que gocen visar los certificados de origen son los de carrera, estando, sin embargo, autorizados para esta operación los honorarios cuando en el punto de su residencia no existan de los de carrera (artículo 14 del Reglamento de Cónsules honorarios, publicado en la GACETA del 12 de Mayo de 1929).

3.º Cuando la declaración oficial de origen no la haga el propio fabricante o productor, sino que la formule un comerciante o almacenista debidamente matriculado, éste quedará obligado a presentar en el acto de la declaración facturas fidedignas que acrediten el origen de la mercancía, haciéndose constar en el documento que se expida dicha exhibición. (Orden de 3 de Julio de 1925.)

4.º Para cada destinatario se presentará un certificado de origen. (Orden de 20 de Marzo de 1923.)

5.º Los certificados de origen podrán expedirse a la orden o a nombre de persona determinada, y tanto unos como otros podrán ser endosados, cumpliéndose la condición de que el endosatario firme en el certificado aceptando la consignación, expresando la fecha, y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho. (Real orden de 22 de Julio de 1926.)

6.º Los certificados pueden venir redactados en cualquier idioma; pero su traducción será indispensable cuando no lo estén en español o francés.

Cuando el certificado venga redactado en español y en otro idioma, y esta circunstancia se haga constar en el visado consular, el texto español será el válido.

7.º El plazo de validez de un certificado expira a los seis meses de su fecha, cuando se trata de países de Europa, y al año en todos los demás, siempre que exista Tratado comercial en vigor en el momento del despacho.

8.º Las Aduanas admitirán los certificados prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción; pero los declararán nulos:

a) Cuando no se presenten y unan a los documentos de adeudo, antes de pedir el despacho a consumo de las mercancías.

b) Cuando en el peso bruto de éstas existan diferencias que, en más o en menos, excedan del 20 por 100 del que consigne el certificado, anulándose éste cuando el peso bruto de cada bulto se consigne por separado, sólo para aquéllos que estén en este caso. Esta diferencia del 20 por 100 es aplicable al volumen, cuando sea éste el que deba consignarse en el certificado.

c) Cuando las marcas y numeración que expresan para cada bulto no concuerden con las que éstos traigan.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en su género y clase de lo consignado en dichos documentos.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de fabricación u origen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultase que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales para que procedan a lo que hubiere lugar.

9.º Los artículos originarios de países no convenidos que por la industria de otro que lo sea hayan sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento de su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de éstos, disfrutando, por lo tanto, de los beneficios arancelarios que a los mismos les corresponden. No se estimará como transformación, a los efectos del párrafo anterior, el empaquetado o distribución en clases comerciales, pero sí la tostación o la molturación.

10. Cuando el documento se refiera a hilados, tejidos y pasamanerías, se especificará la fibra textil de que se compongan o sus mezclas. (Orden de 20 de Marzo de 1923.)

11. En los certificados referentes a madera, la cantidad se expresará en volumen, por metros cúbicos. (Orden de 2 de Marzo de 1931.)

12. En todo caso se atenderá, para expedir y visar certificados de origen, a las reglas consignadas en la Disposición 10.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Hallándose vacante la plaza de Abogado del Estado en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo, se convoca a concurso entre Abogados del Estado pertenecientes al Cuerpo de la Península, debiendo presentar los aspirantes sus instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias a partir de la fecha

hasta las doce del día 28 del mes actual, extendidas en papel de la clase octava y acompañadas del documento acreditativo de su condición de pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado. Los aspirantes podrán alegar los méritos que estimen pertinentes.

La plaza que se saca a concurso tiene la condición de ser al mismo tiempo Asesor del Gobierno general de dichos territorios y tiene funciones de Fiscal delegado del de la Audiencia de Las Palmas, estando dotada en el presupuesto colonial vigente con 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo anuales, más el 50 por 100 de los honorarios de liquidación de Derechos reales.

El nombrado habrá de someterse a un reconocimiento facultativo antes de emprender el viaje para la colonia, al objeto de comprobar que se encuentra en condiciones físicas de poder residir

en países tropicales; sin esta condición será declarado nulo el nombramiento.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—E. Director general, Plácido A. Buylla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Félix Ruiz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Rafael de Piquer.—D. Demófilo de Buen.—Don Juan Camín.

Madrid, 27 de Enero de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por Lucio Argado Montero, condenado por la Audiencia de Cuenca

ra, como autor de un delito de desacato, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, accesorias, multa y costas, de cuyo expediente resulta: Que los agraviados no se oponen al indulto; el penado observa en la prisión buena conducta; que es viudo y tiene nueve hijos, de ellos solo una mayor de edad y casada y los otros ocho menores y uno de ellos inútil, y dejará extinguida la condena en 13 de Junio de 1934, siendo todos los informes favorables a la concesión del indulto parcial:

Considerando que las circunstancias del reo y las en que éste cometió el delito no revelan una perversidad grave en el orden penal, sino más bien ausencia total de educación moral que no le permitían revelar en otra forma que con sucesos ofensas la contrariedad que le produjese la detención de su hijo legítimamente acordada por las Autoridades locales, a quienes ofendió; y procede estimar el indulto parcial que, en sus informes, aceptan, así el Tribunal sentenciador como el Ministerio público, como procedentes en mérito de equidad a los efectos del artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejecución de la facultad atribuida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder el indulto parcial de la mitad de la pena impuesta al penado D. Lucio Argudo Montero.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y después se comunicará al Tribunal sentenciador, para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes mencionados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Rafael de Piquer.—Juan Camín.—El Vicesecretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jerónimo González de Piquer.—D. Juan Camín.

Madrid, 27 de Enero de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido de oficio a favor de Sebastián Barral y Azpeitia, condenado por la Audiencia de San Sebastián, como autor de un delito de hurto doméstico, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio mayor:

Resultando que el Tribunal sentenciador, en el libro de votos reservados, dictó auto por el que estima excesiva la pena; el penado observa en la prisión buena conducta; el perjudicado no se opone al indulto; todos los informes coinciden en proponer la conmutación de la pena impuesta por la de un año de presidio menor:

Considerando que el mismo Tribunal sentenciador declaró probado que el procesado, después, cuando se apoderó del paraban y chaqueta propiedad de la persona a quien servía como criado desde ochos días antes, ter-

propósito de usar un día y devolver después las prendas surgiendo luego la figura del delito por incumplimiento de este primer acto de volición, circunstancias que disminuyen de un modo notable la perversión característica del delito de hurto en que está desde su intento revelado el propósito de dolosa apropiación y hacen procedentes estimar la propuesta de la Audiencia como comprendida en las que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno acuerda conmutar por un año de prisión menor la de mayor duración impuesta al reo por la Audiencia de San Sebastián.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE MADRID y comuníquese al Tribunal sentenciador, para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes mencionados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Rafael de Piquer.—Juan Camín.—El Vicesecretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Rafael de Piquer.—D. Demófilo de Buen.—D. Juan Camín.

Madrid, 27 de Enero de 1934.

Visto el expediente de indulto instruido a solicitud del Fiscal a favor de Juan Sansano Benisa, impresor, de buena conducta y con instrucción, condenado por la Audiencia de Alicante, como autor de un delito de injurias graves al Jefe del Estado, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y accesorias:

Considerando que el Tribunal sentenciador se muestra favorable a la concesión del indulto total, como el Fiscal general de la República, éste por órdenes en que se acogió el expreso deseo del Jefe del Estado:

Considerando que no existen motivos que se opongan a la realización del piadoso deseo que ha dado origen a la incoación de este expediente, que debe estimarse el caso comprendido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos pertinentes del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejecución de la facultad atribuida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Jan Sansano Benisa el indulto total de la pena impuesta.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE MADRID y después se comunicará para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores antes mencionados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Rafael de Piquer.—Juan Camín.—El Vicesecretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Demófilo de Buen.—D. Rafael de Piquer.—D. Juan Camín.

Madrid, 27 de Enero de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Luna Meléndez, condenado por la Audiencia de Madrid, como autor de un delito de injurias graves a un Ministro de la República, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y multa de 600 pesetas:

Resultando que instruido expediente resulta: Que el penado observa en la prisión buena conducta, la parte agraviada no se opone al indulto y el Tribunal sentenciador propone el indulto de la mitad de la pena que le queda por cumplir, con lo que ha demostrado conformidad el Fiscal en informe que aconseja la concesión de la gracia:

Considerando que en los delitos de injuria tiene notoria trascendencia la mayor o menor difusión del acto en que consiste la ofensa, que en el delito origen de este expediente estuvo reducida a la persona agraviada al recibir la carta que el actual reo le dirigiera, cual circunstancia, en relación con los informes favorables mencionados, permiten estimar la propuesta de indulto parcial, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870,

Vistos los artículos aplicables del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en el ejercicio de la facultad atribuida en el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a Francisco Luna Meléndez indulto de la mitad del tiempo que le resta hoy de la condena que debía cumplir.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Rafael de Piquer.—Juan Camín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Raimundo Dalmau Domingo, apoderado de la entidad "Harinas Serra, S. A.", contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Uldecona (Tarragona), solicitando la devolución de la fianza.

Resultando que dicha Sociedad, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 25 de Abril de 1930, en la Caja general de Depósitos, siete títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 21.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 289.579 de entrada y 120.950 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Uldecona se hace constar que no ha sido presentada nin-

guna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que, con los documentos aportados, se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1933:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a la Sociedad anónima "Harinas Serra", o a quien legalmente la represente, los siete títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 289.579 de entrada y 120.950 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Manuel Gutiérrez Criado, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Toledo, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Gutiérrez Criado, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 7 de Octubre de 1929 en la Caja general de Depósitos seis títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 16.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 287.188 de entrada y 120.820 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Toledo, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las actas de recepción definitiva y de entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1933:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 del Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras y la devolución de la fianza al contratista, y, en su consecuencia, disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Manuel Gutiérrez Criado los seis títulos de la Deuda amortizable a que se refiere el resguardo señalado con los números 287.188 de entrada y 120.820 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Melilla, la cual se proveerá con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la primera norma de dicha Orden, a fin de que los aspirantes a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 30 de Enero de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 15,400 al 16,400 de la carretera de Cangas de Onís a Panes, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Víctor Múgica Garitano, vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 19.592,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 21.435, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Víctor Múgica Garitano, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme de hormigón en los kilómetros 0 al 0,550 de la carretera de Sarriá a la de Puebla de San Julián a Bazalla, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 49.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.783,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. José Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado en la Bahía de Naos (Canarias), en esa provincia, este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor Metropolitana de Construcción, Sociedad Anónima, por la cantidad de quinientas tres mil novecientas ochenta y una pesetas cinco céntimos (503.981,05), que produce en el presupuesto de contrata de quinientas nueve mil setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos (509.071,75), la baja de cinco mil noventa pesetas con setenta céntimos (5.090,70), en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a vuestra señoría para su conocimiento, el del Ingeniero Director del Grupo de puerros de Arrecife y el del interesado, Madrid, 29 de Enero de 1934.—El Director general N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas (Canarias).

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los presupuestos de conservación y entretenimiento de las balizas ciegas, luminosas, sonoras y radioeléctricas durante el primer trimestre del año 1934, que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, y que los Jefes de las provincias respectivas los informan favorablemente:

Considerando que los citados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distri-

bución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que la distribución de las cantidades para atender a la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases durante el primer trimestre del año 1934 ha sido deducida teniendo en cuenta la consignación concedida para esta clase de servicios y las necesidades de cada una de ellas:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración; lo cual permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, durante el primer trimestre del año 1934, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes parciales que se especifican en la misma, que arroja un total de 39.994,90 pesetas, autorizando se realice el gasto con cargo al capítulo 13, artículo 8.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de las señales de la Península e Islas Baleares, y a la Sección 14, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 3.º, las correspondientes a la costa Norte de Africa, librándose la cantidad de 1.164,90 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y el resto, de 38.830 pesetas, a favor de las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la siguiente relación:

PROVINCIAS	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	IMPORTES	
		DE CADA SERVICIO Pesetas	TOTAL DE LA PROVINCIA Pesetas
BALIZAMIENTO DE LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES			
Gerona	Balizamiento de la costa.....	600	600
Barcelona	Litoral	2.800	2.800
Tarragona	Punta del Galacho.....	120	120
Alicante	Islote de Benidorm y Llosa de Tabarca.....	560	560
Granada	Motril y Carchuna.....	380	380
Cádiz	Canal de Santi-Petri.....	250	
Idem	Sirena de Tarifa.....	1.350	1.600
Huelva	Barras de la provincia.....	6.780	6.780
Pontevedra	Ría de Arosa.....	4.850	
Idem	Rías de Vigo y Bayona.....	5.100	1.070
Idem	Ría de Pontevedra.....	1.120	
Coruña (La)	Sirena de Finisterre.....	620	
Idem	Idem de Sisargas.....	1.200	
Idem	Radiofaro de Cabo Villano.....	200	
Idem	Idem de Finisterre.....	260	6.990
Idem	Balizas de Lage y Roncudo, Carrameiro Chico, Carrameiro Viejo y Columnas de enfilación del Pindo.....	310	
Idem	Rías de El Ferrol y Arés.....	1.400	
Lugo	Ría de Ribadeo.....	2.000	2.000
Santander	Puertos de Santoña y Castro-Urdiales.....	1.030	1.030
Vizcaya	Radiofaro de Machichaco.....	340	340
Guipúzcoa	Boya de Fuenterrabia.....	70	70
Baleares	Islote del Toro e Isla Horadada.....	499	
Idem	Boyas y balizas de Mahón.....	50	3.090
Idem	Idem id. de Ibiza.....	0	
BALIZAMIENTO DE LA COSTA NORTE DE ÁFRICA			
A cargo de la Jefatura de Cádiz	Sirena de Punta Almina.....	1.400	1.400
Suma.....			38.830
Indemnizaciones 3 por 100 del presupuesto, según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933.....			1.164,90
TOTAL.....			39.994,90

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos pre-

supuestos se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se les librará su importe.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Enero de

1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. solicitando autorización para aprovechar 15 litros por segundo de aguas derivadas del río Segura, con destino a la estación de Murcia:

Resultando que publicada la petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante anunciando plazo para la presentación de proyectos en competencia, sólo fué presentado el de la Compañía peticionaria, acompañando resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber efectuado el ingreso equivalente al 1 por 100 del presupuesto de obras que afectan a terrenos de dominio público.

Resultando que anunciadas las características del proyecto en los *Boletines Oficiales* de las provincias anteriormente citadas, y expuesto al público en el Ayuntamiento de Murcia, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la Mancomunidad Hidrográfica del Segura informa que la petición no es incompatible con los planes de la misma, y la Abogacía del Estado manifiesta que la concesión corresponde a este Ministerio, según el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Junio de 1927:

Resultando que el Ingeniero encargado de la División Hidráulica del Segura informa favorablemente la petición, señalando las características con las que puede otorgarse la concesión, y con el cual se muestra conforme el Ingeniero Jefe, pero haciendo la salvedad de que siendo la concesión pedida en sustitución de otra actual, que deriva las aguas de la acequia de Alfandas, deberá ser inutilizada esta última al objeto de evitar la instalación en ella de aprovechamientos abusivos:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria, no habiéndose presentado en contra del mismo reclamaciones, y siendo favorables los informes emitidos:

Considerando que según determina el artículo 5.º en relación con el 4.º, ambos del Real decreto de 7 de Enero de 1927, es de la competencia de este Ministerio el otorgar la concesión solicitada, siendo procedente el acceder a ella con las prescripciones fijadas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica en su informe:

Considerando que comunicadas a la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. las condiciones mediante las cuales se la podría autorizar para derivar 15 litros de agua por segundo del río Segura, con destino al abastecimiento de la estación de Murcia, el Director adjunto de la citada Compañía solicitó se modificase la condición 2.ª, lo cual fué aceptado por este Ministerio:

Considerando que comunicada la aceptación de la indicada modificación, el Subdirector de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. hace algunas observaciones a las cláusulas 1.ª y 2.ª, que son asimismo aceptadas,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión en la forma siguiente:

a) Se autoriza a la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. para substituir su actual aprovechamiento en la acequia de Alfandas por otro procedente de aguas del río Segura, en término municipal de Murcia, con destino al abastecimiento de la estación del mismo nombre, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 8 de Agosto de 1931 por el Ingeniero Sr. Suárez, en cuanto no se modifique por las cláusulas siguientes:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 15 litros de agua por segundo de tiempo, sin que la Administración responda del caudal que se conceda. El concesionario, previa aprobación por la División Hidráulica del proyecto correspondiente, instalará un contador en la impulsión, que permita reducir al concedido el caudal que se eleve. Esta instalación deberá quedar accesible en todo momento al personal de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que por el Ministerio de Obras públicas se autorice a la Compañía para la ejecución de las mismas y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses a contar de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que aquella origine.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

5.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones fijadas y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª Se concede la ocupación de dominio público necesaria para las obras. En cuanto a sus servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

7.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo de duración que la Compañía concesionaria tenga para explotar por su cuenta la línea férrea correspondiente, revirtiendo con ésta al Estado libre de cargas.

8.ª Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de recepción definitiva de las obras, procederá la Compañía concesionaria a inutilizar las relativas a su actual aprovechamiento, de la acequia de Alfandas, de cuyo cumplimiento se dará cuenta a la Direc-

ción general por intermedio de la División Hidráulica, que deberá informar sobre la eficacia de dicha inutilización.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley, y Reglamento de Obras públicas.

b) Que por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura se proceda a efectuar las operaciones de modulación necesarios al objeto de asegurar que el caudal que actuamente deriva la Compañía de la acequia de Alfandas, discurra en lo sucesivo por ésta, sin consumo hasta su desagüe íntegro en el río Segura. Los gastos que por esto se originen serán de cuenta de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., peticionaria de la presente concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID del 1 de Diciembre siguiente.

Madrid, 17 de Enero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Segura.

Examinado el expediente promovido por D. Baldomero Vázquez solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Fervensa, en término de Coirós, con destino a la producción de energía:

Resultando que anunciada la petición para la presentación de proyectos, sólo apareció uno de D. Antonio Núñez Prieto, con el que pretende la concesión de 600 litros por segundo en el término de la solicitud inicial y con los mismos fines:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación encontró el proyecto ajustado al terreno. Que su informe así como también los del Abogado, y del Delegado son favorables, aunque estimen que aquél adolece de algunas deficiencias que deberán ser subsanadas en un proyecto de replanteo y también debe aumentarse hasta cien pesetas el depósito constituido, que es a todas luces insuficiente:

Resultando que la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza informa favorablemente y propone una condición referente a los requisitos que deberán ampliarse, si se transfiere la concesión, para garantizar el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Junio de 1927:

Considerando que el asunto ha seguido los trámites reglamentarios, no teniendo esta categoría el informe de la Jefatura de Industrias, que el Abogado del Estado estimaba conveniente, y que tendrá su aplicación en el expediente de servidumbres eléctricas que las circunstancias del servicio que se trata de crear impondrán en momento oportuno;

Considerando que la obra que se pretende realizar es evidentemente beneficiosa, y su realización, según los resultados de la información pública, no causará perjuicios a otros intereses:

Considerando que el proyecto, aunque suficiente para los fines de concesión, adolece de falta de detalle, que debe ser subsanada en un proyecto de planteo en el que particularmente los precios deben ser sometidos a revisión para ajustarlos a la realidad, justificando debidamente todos los que figuren en el cuadro. Que esta impropiedad de los precios resulta derivada a la cuantía del depósito constituido que, como la Delegación opina, deberá elevarse en una primera aproximación a cien pesetas, sin perjuicio de darle su valor verdadero una vez aprobado el proyecto de replanteo,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a D. Antonio Muñoz Prieto, vecino de Betanzos, la concesión por él solicitada de aguas del Fervento, en Fontelo, Ayuntamiento de Corroés, para producción de energía eléctrica, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 20 de Febrero de 1932, en cuanto no sea modificado por las demás condiciones de la concesión.

2.ª En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario a la aprobación del Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, un proyecto de replanteo en el que se estudiasen con todo detalle, la presa, la cámara de presión, tubería y casa de máquinas y se revisasen los precios, justificándose debidamente los que se adopten en definitiva.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 600 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido albezar su composición y pureza. El concesionario, previa aprobación por la Delegación del proyecto correspondiente, construirá un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 38,30 metros desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasado en un plano horizontal, cuyo nivel se referirá a otro fijo e invariable cuando se realice el reconocimiento final de las obras.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de carga, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1892, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de igual fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y Ac-

cidentes del Trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darle cuenta a dicha entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general. También se hará constar en el acta alguna referencia de la coronación de la presa a punto fijo del terreno.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10.ª El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11.ª El depósito constituido se elevará como primera aproximación a cien pesetas. Debiendo elevarse al 1 por 100 del presupuesto que afecte al dominio público conforme a lo que resulte de la aprobación del replanteo si dicha cantidad fuese mayor de las cien pesetas, pudiendo también reducirse el depósito al justo límite si el 1 por 100 resultase ser menor.

12.ª Si hubiese de transferirse o arrendarse el sitio, deberá darse cuenta a la Administración, justificando la nacionalidad del concesionario y el cumplimiento de las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de aquel año, especialmente con los documentos siguientes si se trata de una Sociedad:

Certificación de inscripción en el Registro Mercantil; certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos de dichas disposiciones, y un ejemplar de los Estatutos que la rigen, de cuyas modificaciones quedan obligados a dar cuenta.

13.ª Se concede la ocupación del dominio público necesaria para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

14.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o substituir las servidumbres existentes.

15.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido

póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo a la Ley de 20 de Mayo último publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día 21. Madrid, 12 de Enero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En la Orden de adjudicación de la contrata de la adquisición de carriles, bridas y placas para la superestructura de los trozos primero y segundo de la Sección de Gijón a Los Cabos del ferrocarril del Ferrol a Gijón y ramal al puerto del Musel, publicada en la GACETA del 18 del actual, se ha padecido el error material de consignar a la escritura de la citada contrata que el depósito previo es de 236.665,76 pesetas, debiendo decirse que este depósito es de 236.885,76 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1934.—El Director general, Antonio Muntaner.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia suscrita por don José Nieva Rodero, Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes, con destino en Córdoba, solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa, que acompaña, y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicha Sección Agronómica,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutarse el interesado a partir del día en que reciba esta Orden.

Lo que dé Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1934.—El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.